

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL Y SUS REPERCUSIONES EN EL  
SISTEMA ACUSATORIO”**



**FRANK ADALBERTO GONZÁLEZ JUÁREZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL Y SUS REPERCUSIONES EN  
EL SISTEMA ACUSATORIO”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**FRANK ADALBERTO GONZÁLEZ JUÁREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala Octubre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada  
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta  
Secretario: Lic. Manfredo Maldonado Méndez

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Helder Ulises Gómez  
Vocal: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval  
Secretario: Lic. David Sentés Luna

**RAZON:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**BUFETE JURIDICO DEL ABOGADO Y NOTARIO  
VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA  
4ta. CALLE 4-108 "A" ZONA 3, CHIMALTENANGO  
COLEGIADO ACTIVO 3863  
TELEFONO: 7839-3906 CELULAR: 5215-4148**



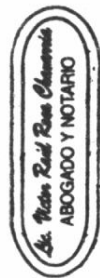
**Chimaltenango, diecinueve de Octubre del año dos mil cinco.**

**Señor Decano de la Facultad  
de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Licenciado BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA.**

**Respetable Señor Decano:**

**Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, de fecha tres de octubre del año dos mil cinco, procedí a ASESORAR el Trabajo de Tesis del Bachiller FRANK ADALBERTO GONZÁLEZ JUÁREZ, Intitulado: "LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL Y SUS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA ACUSATORIO."**

**Dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata ASESORÍA, durante su elaboración le efectué al AUTOR FRANK ADALBERTO GONZÁLEZ JUÁREZ, recomendaciones y sugerencias con respecto a la bibliografía que debió ser consultada en la materia; así como sobre el cumplimiento de requisitos, que exige el reglamento respectivo, para trabajos de tesis.**



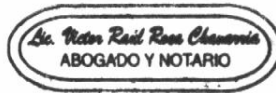


Como resultado de ese estudio y la asesoría le fueron planteadas algunas dudas al autor del trabajo, Bachiller FRANK ADALBERTO GONZÁLEZ JUÁREZ, quien las despejó en forma acertada.

No cabe la menor duda, que se trata de un trabajo serio y bien fundamentado, y al respecto informo que el Trabajo de Tesis del Bachiller FRANK ADALBERTO GONZÁLEZ JUÁREZ, reúne los requisitos reglamentarios que exige la Legislación Universitaria, por lo que es procedente su discusión en el Examen Público.

Al agradecerle la atención que se sirva prestar al presente DICTAMEN DE ASESOR, me es grato suscribirme de usted, atentamente:

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**



**LIC. VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA**  
**ASESOR DE TESIS**  
**COLEGIADO ACTIVO: 3863.**

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintisiete de octubre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. CÉSAR AUGUSTO PÉREZ LORENZO, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante FRANK ADALBERTO GONZÁLEZ JUÁREZ, Intitulado: "LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL Y SUS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA ACUSATORIO" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

MIAE/sMh

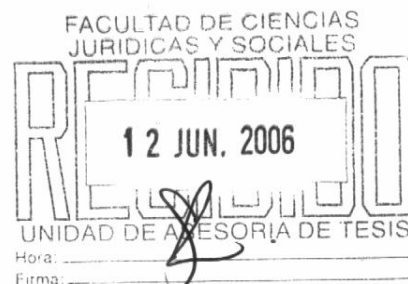


**Bufete del Abogado y Notario**  
**Lic. César Augusto Pérez Lorenzo**  
**1ª. Calle 3-90 zona 4, Chimaltenango.**  
**Tel. 59319564.**



Guatemala 29 de Mayo de 2006.

Licenciado  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



En cumplimiento de la resolución emitida por ese decanato, con fecha 27 de octubre de 2005, me permito informar a usted que procedí a REVISAR el trabajo de tesis del bachiller FRANK ADALBERTO GONZÁLEZ JUÁREZ.

En la elaboración de la referida tesis, el bachiller González Juárez contó con la revisión del suscrito, en la cual se estimo conveniente realizar algunos cambios de forma y así darle el correcto enfoque al planteamiento de la prueba de oficio en el proceso penal. Asimismo ratifico por este medio que el trabajo de tesis del bachiller González Juárez, confirma la hipótesis planteada.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con el artículo 31 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la presente investigación cuyo tema es "**LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL Y SUS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA ACUSATORIO**", para ser discutida en el Examen General Público.

Sin otro particular, quedo de usted como su atento servidor.

**Lic. César Augusto Pérez Lorenzo**  
**Abogado y Notario**

*Lic. César Augusto Pérez Lorenzo*  
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 3967.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, trece de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **FRANK ADALBERTO GONZÁLEZ JUÁREZ** Titulado **LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL Y SUS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA ACUSATORIO**, Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





## **DEDICATORIA**

**A DIOS:**

Por haberme dado la vida, la sabiduría para poder llegar a este triunfo.

**A MI MAMA:**

Carmelina Juárez España, con cariño y mi agradecimiento por sus consejos, sacrificios y que este acto sea un reconocimiento por ser una madre ejemplar, que Dios la bendiga por siempre.

**A MI PAPA:**

José Adalberto González López, gracias por ser una persona que ha sido muy especial en mi formación.

**A MI ESPOSA:**

Elba Jovina Salazar Villaseñor, con amor y cariño, gracias por apoyarme en todo momento.

**A MIS HIJOS:**

Víctor Emilio, Bryan Edoardo, Frank Enrique y Stephanie Edith, para ustedes sea mi triunfo.

**A MI PRINCESITA:**

Jovina Diana Belén, porque fuiste y serás mi mamita linda la alegría más grande que he tenido en mi vida y este triunfo que hoy alcanzo no esta completo por tu ausencia, pero un día me reuniré contigo nuevamente y entonces volveré a ser completamente feliz.

**A MIS HERMANOS:**

José Guillermo, Emily Anna Karlina y Mario Augusto, con cariño especial.

**A LOS DISTINGUIDOS ABOGADOS:**

Héctor David España Pinetta, Silvia Verónica García, Víctor Raúl

Roca, Cesar Pérez Lorenzo, Giovanni Salazar Villaseñor, Lisandro Antonio Guevara, Cristian Salazar Castillo, Rafael García Oliveros, Mario Romero Pezzarossi, Eva Recinos Vásquez.

A MI FAMILIA:

Con mucho cariño.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme cobijado y darme la enseñanza en sus aulas.

## ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

1. La prueba en el proceso penal.....	1
1.1. Consideraciones generales.....	1
1.1.1. Antecedentes históricos del Código Procesal Penal.	2
1.1.2. Objetivos esenciales del Código Procesal Penal.....	3
1.2. La prueba en el proceso penal.....	4
1.2.1. El procedimiento común.....	4
1.2.2. La prueba en la doctrina.....	7
1.2.3. La prueba en la ley.....	8
1.3. Fases de la prueba.....	9
1.4. Valoración de la prueba.....	10
1.5. Principios garantísticos que rigen la aportación de la prueba.	12
1.6. Medios de prueba.....	14

### CAPÍTULO II

2. Los principios de garantía del Derecho Procesal Penal.....	17
2.1. Breves antecedentes.....	17
2.2. Garantías procesales.....	20
2.2.1. Definición de proceso.....	20
2.2.2. Características del proceso penal.....	21
2.2.3. Principios procesales.....	22
2.2.4. Garantías procesales.....	27

### **CAPÍTULO III**

3. Análisis de la prueba de ofioco en el proceso penal y sus repercusiones en el sistema penal guatemalteco, necesidad de su reforma.....	35
3.1. Análisis del código procesal penal que regula la prueba de oficio.....	35
3.1.1. Los tribunales de sentencia.....	36
3.1.2. El anticipo de prueba.....	37
3.1.3. Prueba de oficio.....	39
3.1.4. Nuevas pruebas.....	40
3.1.5. Reapertura del debate.....	41
3.2. Repercusiones prácticas y conforme el sistema procesal imperante.....	42
3.2.1. Actividad del juez en el proceso.....	53
3.2.2. Conclusión.....	55
3.3. Análisis de legislación comparada.....	57
3.4. Presentación y análisis del trabajo de campo.....	60
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realiza motivado por el quehacer profesional y encaminado a la función del juez frente a la prueba, y lo que sucede con el sistema procesal penal guatemalteco, desde la perspectiva de la intervención del juez en la producción y recepción de la prueba.

A juicio de quien escribe, existe un contraste entre principios garantísticos del proceso penal y los principios rectores de un sistema inquisitivo, como se estableció en el desarrollo del presente trabajo, debido a que el actual Código Procesal Penal que se encuentra revestido de una serie de principios garantísticos, cumpliendo uno de los fines como es equiparar la desigualdad material que pudiera existir entre la acusación y la defensa, establece la función del juez, equiparada a la de un árbitro, supuestamente dentro de un sistema acusatorio o mixto, sin embargo, del análisis de las normas que regulan la actividad que puede como facultad realizar el juez, dentro del procedimiento probatorio, tiene serias implicaciones que lesionan esas garantías previstas, y que hacen suponer que la contradicción se encuentra entre lo que sucede en la práctica y lo que el legislador estableció a través de estas normas.

Por lo anterior, pese a que el proceso penal ha sufrido innovaciones considerables y positivas para el Estado de Derecho y deber de garantía en el ejercicio del poder punitivo del Estado, también lo es, que con normas jurídicas como las que se analizaron, revierten esos cambios, sugiriendo que luego del análisis de los resultados del trabajo bibliográfico, documental y de campo, se establezca la necesidad de reformarlos.

Para una mayor comprensión el trabajo ha sido dividido en capítulos. En el primer capítulo se establece lo que respecta a la prueba en el proceso penal. En el segundo, los principios de garantía en el derecho penal y en el capítulo tercero, se hace un análisis de la prueba de oficio en el proceso penal y sus repercusiones en el sistema

procesal penal guatemalteco, estableciendo concatenado con el trabajo de campo realizado, la necesidad de su reforma.

Al haberse realizado esta investigación como un estudio y análisis objetivo de la prueba de oficio en el proceso penal, se ha logrado establecer que efectivamente se violan principios y garantías constitucionales, porque el juez únicamente debe valorar las pruebas que son aportadas tanto por la defensa del imputado, Ministerio Público y querellante adhesivo en su oportunidad procesal, por lo que podemos afirmar, que se ha comprobado la hipótesis que dio lugar a realizar este trabajo.

Por último, se incluyen las conclusiones en cuanto a la problemática que se planteo de la necesidad de reformar la norma que contiene y da lugar a la prueba de oficio en el proceso penal.

EL AUTOR

## CAPÍTULO I

### 1. La prueba en el proceso penal

#### 1.1. Consideraciones generales

El proceso penal guatemalteco se encuentra comprendido dentro de un marco general que se circunscribe a ser un elemento dentro del contexto del sistema procesal penal mixto, es decir, que contiene aspectos relevantes tanto del sistema acusatorio como el inquisitivo.

Con esta reforma procesal penal, se ha fortalecido el estado de derecho, en donde se debe garantizar por parte del estado, no sólo la seguridad y sanción en caso de infracción a bienes jurídicos tutelados, en protección de la sociedad, sino también, de que todo ciudadano que se encuentre sometido a un proceso penal, tenga las garantías mínimas indispensables para que no sea objeto de abusos y arbitrariedades, que han surgido y que fácilmente pueden surgir en ejercicio del poder punitivo del estado.

De conformidad con la exposición de motivos de creación del Código Procesal Penal, este cuerpo legal “establece procedimientos ágiles y eficientes para que los operadores de la justicia realicen sus funciones con oportunidad, en plazos razonables, de manera transparente y expedita. Como punto de partida básico, la aplicación de las normas procesales debe respetar la Constitución Política de la República, los funcionarios y empleados del sistema de justicia están obligados a considerar que la función que ejercen es un servicio público, básico y vital para el buen desempeño del estado y la vida en común. Nadie puede olvidar que el pueblo de Guatemala reclama justicia penal y que ésta se realiza exclusivamente a través del proceso penal”.

### 1.1.1. Antecedentes históricos del Código Procesal Penal

Para que el proceso penal se convirtiera en lo que es ahora, basado en otro sistema procesal penal de los que han estudiado los tratadistas en esta materia, ha recorrido distintas épocas y circunstancias. La independencia de España, en 1821, dejó intacto el procedimiento inquisitivo, escrito y semisecreto, formal y burocrático. En 1837, el llamado Código de Livingston introdujo el sistema acusatorio, oral y público, a la vez que planteó la existencia de tribunales independientes del poder político. La división de poderes causó una fuerte reacción conservadora que derrocó al gobierno republicano de Mariano Gálvez y que provocó la regresión legislativa. La revolución liberal de 1871 significa a la relativa adecuación del país a las formas de organización jurídica-política propia de las transformaciones institucionales del siglo XVIII, sin embargo, no fue alterada substancialmente la administración de justicia en materia penal, lo cual ocurre hasta 1992, fecha en que fue decretado el nuevo Código Procesal Penal. España cambia radicalmente su sistema histórico de justicia en 1882.

Los códigos procesales dictados en 1877, 1898 y 1973 mantuvieron por el peso determinante de la fase de instrucción y el rol investigador de los jueces, el sistema colonial, caracterizado por el enjuiciamiento sin garantías y contrario al método universal de procesamiento surgido y perfeccionado con las declaraciones de los derechos humanos, para impedir excesos de poder y dignificar a las personas. La reforma procesal penal no es un proceso exclusivo de Guatemala. Casi toda Latinoamérica vive una serie de cambios que se originan en la necesidad de consolidar la democracia. Es una verdad aceptada que el proceso penal refleja las tendencias autoritarias o democráticas de la sociedad.

Por otra parte, los grandes avances de la tecnología, especialmente en el campo de las comunicaciones y la transnacionalización de la economía han provocado lo que se conoce como globalización económica, fenómeno que vincula a las naciones, amplía los procesos productivos, favorece la circulación de bienes y servicios, provoca la apertura de los mercados y crea condiciones para la inversión de capitales extranjeros y



el desarrollo sostenido. Hecho que plantea a los países, la creación obligada de condiciones de seguridad jurídica, la incorporación de nuevos sujetos a la vida económica formal de cada país, así como la necesidad de contar con instituciones y leyes confiables capaces de resolver conflictos y de dar estabilidad a las relaciones jurídicas. Pero no sólo la economía se ha globalizado. La preocupación por el respeto y protección de los derechos humanos es una constante en la comunidad internacional desde el final de la segunda guerra mundial. Los estados han suscrito en tratados, convenciones y acuerdos una serie de obligaciones al respecto”.<sup>1</sup>

Por lo anterior, el actual proceso penal, se encuentra revestido de toda una serie de principios que fueron recogidos por sus creadores de las normas internacionales en materia de derechos humanos, por códigos procesales penales más avanzados de países con similares características a las de Guatemala, así como inspirados a través de sus reformas a lo que establecen los acuerdos de paz.

#### 1.1.2. Objetivos esenciales del Código Procesal Penal

Tomando en consideración que el cambio radical que ha sufrido la justicia penal en materia procesal, se debe el trasladarse de un sistema a otro, como ya se ha analizado, conlleva también, que existan objetivos distintos, por lo anterior, los propósitos del proceso penal actual, son:

- La humanización del derecho procesal penal;
- La dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal
- El mejoramiento de la defensa social contra el delito; y
- Coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención de los delitos”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal; concordado y anotado**, pág. 24

<sup>2</sup> **Ibid.**

Conforme el Artículo 5 del Código Procesal Penal, tiene como fin: “la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”.

## 1.2. La prueba en el proceso penal

### 1.2.1. El procedimiento común

Previo a establecer lo relativo a la actividad probatoria desde el punto de vista del Código Procesal Penal, se hace necesario mencionar la conformación de éste. El procedimiento común se regula en el libro segundo y se refiere a los procedimientos preparatorios o de instrucción, el intermedio, la fase del juicio o debate público, para luego, regular las impugnaciones, los procedimientos específicos, la ejecución penal y lo que respecta a las costas e indemnizaciones.

El procedimiento preparatorio o de instrucción, consiste básicamente en la investigación de la verdad, por parte del Ministerio Público, quién deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho criminal, las circunstancias en que se cometió, los posibles autores y cómplices, así como recabar todos los indicios correspondientes para que posteriormente se pueda formalizar la acusación y se pueda dictar el auto de procesamiento y el auto de prisión o una medida sustitutiva al o los posibles imputados.

Esta etapa del proceso es muy importante, puesto que sobre la base de la investigación que haya realizado el Ministerio Público dentro del período de investigación correspondiente, se puede determinar: a) si hay indicios suficientes para poder formalizar la acusación y solicitar al juez que controla la investigación, el auto de prisión y auto de procesamiento; b) desestimar conforme la solicitud al juez, por medio del archivo de la denuncia, querrela o prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder; c) solicitar en base a la

investigación ya realizada, la prórroga del período de investigación establecido, cuando este se haya vencido, con el objeto de conformar mayores elementos de juicio e indicios que conlleven a la formulación y planteamiento de la acusación; d) sobreseimiento o clausura: Se da cuando el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado o los imputados, se verá obligado a solicitar el sobreseimiento o la clausura provisional.

Dentro del procedimiento preparatorio en donde se puede establecer que se efectúan las primeras diligencias por parte del Ministerio Público, con presencia del defensor, querellante adhesivo en su caso y el juez, pueden determinarse las siguientes fases de la investigación:

En el procedimiento intermedio, éste es de naturaleza crítica; su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro.

La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo; para verificar la procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento o clausura, suspensión condicional del proceso o del criterio de oportunidad (sino se hubieren solicitado antes). El procedimiento intermedio tiene esencialmente un carácter garantista y responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación.”<sup>3</sup> También sirve para que el juez conozca de las conclusiones del Ministerio Público y si procede decretar alguna otra medida desjudicializadora.

---

<sup>3</sup> **Ibid**; pág. 68

El Artículo 345 quáter indica: "Desarrollo. El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, la forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y según corresponda:

- Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar.
- Decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no esta tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años.
- Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.
- Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares. Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. En este caso, planteada la acusación se procederá como se especificó en el capítulo dos de éste título, si no plantearse la acusación, ordenada, el juez procederá conforme el Artículo 324 bis. No procederá la clausura provisional a que se refiere el Artículo 324 bis, si el querellante que fundadamente hubiere objetado el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite que se establece en el capítulo anterior de este código".

En cuanto a la fase del juicio, ésta para efectos de interpretación, se divide en tres etapas:

- La de preparación
- La del desarrollo del debate o juicio oral
- La deliberación y pronunciamiento de la sentencia

#### 1.2.2. La prueba en la doctrina

La prueba, según su acepción común, “es la acción y efecto de probar algo, de demostrar que se tiene la verdad respecto a un hecho, por lo que es considerada como un método de averiguación, de comprobación”. La actividad probatoria en el proceso penal está constituida por la actualización que realizan dentro del proceso, todos los sujetos procesales, es decir, el Ministerio Público, el imputado, las partes civiles, el querellante adhesivo, agraviado, querellante exclusivo, abogados defensores, así como la que realiza el propio órgano jurisdiccional.

El Maestro Cafferata Nores<sup>4</sup> establece que la actividad probatoria es concebida como “el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.”

Tal como lo regula el Artículo 181 del Código Procesal Penal, en cuanto al principio de objetividad de la prueba, “el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

---

<sup>4</sup> Caferatta Nores, José. **valoración de la prueba**, pág.43

Al establecer que la prueba se produce en el desarrollo de la audiencia del debate, es de considerar que todos los elementos de prueba recabados durante la fase de la investigación por parte del Ministerio Público, constituyen medios de investigación que de ellos, al solicitarlo el Ministerio Público al juez contralor, cuando así lo presenten las circunstancias, a priori puede adquirir el carácter de prueba anticipada, habiendo cumplido los requisitos señalados en la ley para ese efecto, por lo tanto, doctrinariamente se consideran elementos o medios de investigación, pero para efectos procesales, se consideran en general, medios de prueba.

### 1.2.3. La prueba en la ley

En los Artículos 181 al 253 se encuentra regulado lo relativo a la prueba. Como base legal del régimen probatorio del sistema acusatorio, se encuentra:

- La libertad de prueba, que se consagra en el Artículo 182, principio estrechamente relacionado con la utilización de los medios técnicos y científicos, como fundamento del descubrimiento y reconstrucción de la verdad.
- La legalidad de la prueba, Artículo 186, por la cual los elementos y medios utilizados en la recolección, práctica y conservación de las pruebas no deben afectar la dignidad humana (Artículo 182), ni contravenir las disposiciones legales para su producción.
- Que los medios de prueba utilizados se refieran directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sean útiles para el descubrimiento de la verdad (Artículo 186).
- La libre y racional convicción del juez, basándose en cualquier medio probatorio legalmente aducido en el proceso, sin sujeción a tarifa alguna (sana crítica razonada, Artículo 186).

Corresponde al tribunal de sentencia apreciar las pruebas y calificar los hechos, así como seleccionar de entre aquellas las de relevancia jurídica, todo lo cual supone juicios de valoración, que de exigir ajustarse a moldes legales, predeterminados, impedirían conocer la verdad real y alcanzar la certeza y la convicción que se requiere para realizar la justicia penal.<sup>5</sup>

Dentro de los medios de prueba permitidos por el Código Procesal Penal y que se encuentra dotado de la característica de tener numerus apertus, por lo ya señalado, se encuentran:

- Inspección y registro de lugares, cosas o personas
- Allanamiento
- Reconocimiento corporal o mental
- Secuestro
- Testimonial
- Pericial
- Documental

### 1.3. Fases de la prueba

La ley procesal penal establece el momento procesal para incorporar un elemento probatorio y al respecto se indica:

- ❖ **Proposición:** es la solicitud del fiscal y las partes ante el juez para que disponga la recepción de un medio de prueba, la cual tiene ciertas características de acuerdo a la etapa en que se encuentra el proceso, tal es el caso del procedimiento preparatorio o de investigación en el que el fiscal tiene la facultad de solicitar al juez que controla la investigación que se practiquen las diligencias que se consideren convenientes para esclarecer el hecho controvertido. En este caso, la prueba se percibe y aporta como prueba anticipada.

---

<sup>5</sup> Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal: concordado y anotado**; pág. 58

❖ Recepción: Concretamente se refiere al momento en que el juez lleva a cabo el medio o elemento de prueba y en este caso, también existe diferencia en cuánto a la fase preparatoria, en el juicio o debate en el proceso penal. Durante el período de investigación, el Ministerio Público tienen la facultad sobre la base de indicios, medios de investigación o evidencias, solicitar al juez, quién es el contralor de la investigación y encargado especialmente en mantener o preservar los principios garantísticos y fundamentales de las personas, en este caso el imputado y para ese efecto se consideran las siguientes:

- ⇒ Inspección y registro
- ⇒ Allanamiento
- ⇒ Reconocimiento de documentos, elementos de convicción y de personas
- ⇒ Ordenes de secuestro
- ⇒ Prueba testimonial
- ⇒ Peritajes
- ⇒ Peritajes especiales
- ⇒ Careos

#### 1.4. Valoración de la prueba

Todo elemento de prueba para ser valorado, debe en primer lugar, haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso penal conforme las disposiciones de la ley. Los elementos de prueba así incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, se valoran conforme el sistema de la sana crítica razonada. No pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en el Código Procesal Penal.

Comúnmente, la valoración “es la operación intelectual que hacen los jueces al establecer la eficacia y convicción de los elementos de prueba recibidos durante el debate y que servirán de fundamento para el fallo o sentencia”.



Doctrinariamente existen diferentes formas de valoración de prueba y entre ellas se encuentran:

- ✓ Sistema de prueba legal o tasada: este sistema gradúa el valor de cada medio de prueba en el que el juez únicamente interviene como instrumento de la ley que le indica el valor que debe darle a cada medio de prueba.
- ✓ Sistema de prueba moral o íntima convicción: este sistema no concibe formas determinadas en la valoración de las pruebas, sino deja al juzgador en libertad de darle a cada prueba recibida, el valor que los jurados, por la ausencia total de un orden normativo legal sobre la forma de otorgarle valor a un determinado medio probatorio, el órgano decisor no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que le motivaron para dictar la sentencia.
- ✓ Sistema de valoración de libre convicción o sana crítica razonada: frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica. Que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma. En la libre convicción, entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos, en la sana crítica, debe apoyarse en proporciones lógicas, correctas y fundarse en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad.

Dentro de las características de este sistema se encuentran:

- ▲ La potestad del juez de regirse por su libre convicción con el límite del respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.
- ▲ Se caracteriza por la posibilidad de que el juez o jueces logren sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total

libertad, pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y experiencia común.

- ▲ La necesidad que existe de motivar las resoluciones, es decir, exponer las razones de su convencimiento.

#### 1.5. Principios garantísticos que rigen la aportación de la prueba

La reforma constitucional de 1993, otorga al Ministerio Público el deber y el derecho de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar. El Artículo 251 constitucional, instituye la acción penal al Ministerio Público, por ello, es a ésta institución que le compete la carga de la prueba, es decir, le corresponde sobre la base del interés objetivo, como institución, no de condenar sino de hacer valer la justicia, además de probar que una persona sindicada de un delito, es realmente inocente o por el contrario, responsable penalmente del ilícito que se le imputa.

Para cumplir con lo anterior, es importante establecer los principios que rigen para la aportación de los medios de prueba y como ya se indicó, se constituyen en elementos de investigación cuando el Ministerio Público, durante la fase de investigación recaba todo elemento de prueba indispensable para fundamentar la acusación y que a criterio del juez o del Ministerio público o la defensa, puede algún elemento probatorio constituirse como anticipo de prueba y de ese modo, ser incorporado al debate como medio de prueba formalmente.

Dentro de los principios que se rigen para la aportación de los medios de prueba durante la audiencia del debate y en general en el proceso penal, se encuentran:

- Principio de legalidad

Establece que, para que a toda persona se le atribuya un hecho delictivo, éste debe estar previamente establecido en la ley. Este principio tiene como referencia el principio de defensa en juicio, en cuanto a que como bien lo establece la Constitución, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal.

- Principio de contradicción

Este principio exige que el Ministerio Público, se encuentre dentro de la etapa de investigación o preparatoria, en la búsqueda de la verdad de manera imparcial, más no sólo de la culpabilidad del supuesto imputado en un ilícito o hecho criminal.

- Principio de presunción de inocencia

Determina que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada, sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala, va más allá, puesto que considera la inocencia de la persona como un estado y no como una presunción.

- Principio de in dubio pro reo

Este principio establece que el sindicado de un hecho delictivo no necesita probar su inocencia, pues está constituida por el status jurídico que la ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente la posición de inocencia arribando a la certeza sobre su participación en la comisión de un hecho punible. El imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de la inocencia. Este principio es una consecuencia directa del principio de inocencia, por lo cual la declaración de la culpabilidad en una sentencia puede estar fundada en la certeza del tribunal que

resuelve acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación responsable del imputado.

- Principio de derecho de defensa y juicio previo

Este principio tiene su fundamento en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

- Principio de audiencia ante el tribunal

Este principio es una consecuencia del principio anterior y establece el derecho a que se provea todas las condiciones necesarias para ser oído, como presupuesto de toda condena, que no se le puede restringir la formulación y mantenimiento de la pretensión, es decir, la petición y su fundamento en los hechos y el derecho. Este derecho de audiencia rige tanto para el imputado como para el acusador. El principio de audiencia se concreta en la afirmación de los hechos fundamentados de la pretensión que cada una de las partes quiere hacer valer en el proceso.

#### 1.6. Medios de prueba

“Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso de elementos de prueba al proceso”.<sup>6</sup>

Si bien, existe el proceso penal una gran amplitud en cuánto a la prueba. Pues permite afirmar que todo puede ser probado por cualquier medio, es común que las legislaciones establezcan una regulación que tenga por finalidad, que el dato probatorio existente fuera del proceso, pueda penetrar a éste, para ser conocido por las partes,

---

<sup>6</sup> *Ibid.* pág. 43

respetando sus derechos de defensa. Por ello, se establece la libertad probatoria y al respecto, el Artículo 182 del Código Procesal Penal dice: “se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

Desde esta perspectiva, la libertad probatoria respecto del medio probatorio, implica según el profesor Cafferata Nores:

- ✓ Que para probar un objeto específico no debe exigirse la utilización de un medio determinado.
- ✓ Que no solo es posible hacer prueba con los medios expresamente regulados en la ley, sino con cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad real, según lo admite la doctrina mayoritaria.

Señala Florián que “el medio de prueba representa el momento en que el aporte de la prueba se manifiesta en su mayor eficiencia y a través de él, se efectúa el contacto entre el objeto de prueba y el juez ya que por su intermedio el objeto de prueba se pone al alcance del juez y de los demás sujetos procesales”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Florián, Eugenio. **Las pruebas penales**. pág. 232



## CAPÍTULO II

### 2. Los principios de garantía del derecho procesal penal

#### 2.1. Breves antecedentes

Como ya se señaló, en el caso del Código Procesal Penal, haciendo un giro de ciento ochenta grados, es decir, que la justicia procesal penal tuvo innovaciones severas, fue sino hasta el primero de julio de 1994 que entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando a todo un sistema de justicia, específicamente en función de la intervención que en este campo tienen los operadores de justicia penal.

Dicho cuerpo legal está inspirado en los convenios, convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales.

Al haberse dado esta transformación del proceso penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los jueces, magistrados y fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la colonia.<sup>8</sup>

Dentro de la doctrina se conocen al menos tres de los más importantes sistemas procesales penales utilizados, dentro de ellos se cita el sistema procesal acusatorio, mixto e inquisitivo. En cada uno de ellos, existen divergencias y congruencias, sin embargo, para efectos de este trabajo, conviene establecer que con anterioridad el proceso penal se encontraba regido por un sistema inquisitivo y conforme éste, las características principales, son las siguientes:

---

<sup>8</sup> *Ibid*, pág. 244

- Se encontraba basado fundamentalmente en la escritura.
- El que juzgaba era también el que investigaba, es decir, el juez.
- No existía la figura del juez natural.
- No se observaban garantías como las actuales, así la trascendencia que tiene el derecho de defensa, la presunción de inocencia.
- El principio libertad no existía, ya que la regla general era la encarcelación y la excepción el otorgamiento de una de las medidas sustitutivas que se regulaban.
- No era obligatorio para el juez escuchar al procesado y regularmente, por diversidad de circunstancias, como por ejemplo, el volumen de trabajo, etc., el juez no escuchaba al procesado, sino procedía a dictar la sentencia de conformidad con lo que analizaba en el expediente de mérito.
- Respecto a los testigos, era muy común, que éstos fueran falsos o pagados.

En la actualidad, tiene un carácter garantista el Código Procesal Penal. La Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de carácter procesal, deben ser observados rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de los delincuentes. El sistema de justicia opera, en consecuencia, dentro del marco de otro sistema: el de garantías, que establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del estado.

La ley suprema de la república contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas; entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana. La fuerza obligatoria de los derechos fundamentales es controlada por la Corte de



Constitucionalidad, pero también en primer lugar y directamente, por los jueces en los casos concretos.

Dentro de las connotaciones constitucionales del proceso penal encontramos:

- Que la intimidad de las personas es sagrada e impenetrable, que para limitar tales derechos se requiere orden de juez competente o flagrancia. La constitución protege a las personas, sus bienes, documentos y efectos personales, su libertad, seguridad y vida. Lo que encontramos en el Código Procesal Penal es el procedimiento para: a) expedición de ordenes por autoridad judicial competente o las causas urgentes por flagrancia que permiten al estado intervenir y afectar derechos particulares, para tutelar bienes jurídicos; y b) permitir al estado ejercer el ius puniendi.
- Que en virtud del principio de inocencia el imputado es tratado como inocente hasta que una sentencia firme lo declare culpable. El in dubio pro reo, es en consecuencia, una garantía procesal.
- Que para perseguir un delito e imponer una pena debe seguirse un debido proceso.
- En la etapa preparatoria, que el procesado es sujeto de sospecha probable de comisión de un hecho delictivo.
- En la etapa intermedia, que el imputado es declarado sujeto a la verificación de la sospecha probable de un hecho delictivo y por ello convocado a juicio oral y público.
- En la etapa de juicio oral, que el acusado es sometido a juicio penal oral y público por la sospecha de un hecho delictivo.

- Al estado le corresponde demostrar la culpabilidad penal. Es la sentencia condenatoria la que señala que una persona es autor de un hecho delictivo y las consecuencias que de ello se desprenden. Solo cuando esta firme, entonces se forma el estatus de culpabilidad penal. Si el juez investiga contra el acusado y procesa de oficio, asume actividades propias del acusador, compromete la imparcialidad, impide la valoración objetiva de la prueba y se hace parte, con lo que anula la función jurisdiccional porque destruye la capacidad subjetiva para ejercerla y viola el derecho a un proceso justo. De ahí que sea necesario evitar, como advirtió Chiovenda: toda promiscuidad entre la función juzgadora y la función requirente.<sup>9</sup>

## 2.2. Garantías procesales

### 2.2.1. Definición de proceso

Para la licenciada Albeño Ovando “el proceso puede estar formado por hechos o actos... es natural cuando las fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso, a través de hechos y si el proceso se inicia, desarrolla y finaliza por la voluntad humana, es un proceso intencional, formado por actos”.<sup>10</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 203 señala que “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. Además, el mismo cuerpo legal en su Artículo 12 establece que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

---

<sup>9</sup> **Ibid**, pág. XXVI

<sup>10</sup> Gladis Yolanda Albeño Ovando, **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**; pág. 137

Cabanellas, citando a Chiovenda, define el proceso como “un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.<sup>11</sup>

Para la licenciada Albeño Ovando, el proceso penal es “el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto”.<sup>12</sup>

Cabanellas define el proceso penal como el “conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada”.<sup>13</sup>

#### 2.2.2. Características del proceso penal

Dentro de las principales, se encuentran:

- Que el proceso penal ejerce una función pública.

Esta función se reconoce a partir del apareamiento del estado, toda vez que con anterioridad, el ejercicio de la venganza estaba a cargo de los propios afectados, los particulares, luego, vino la etapa de la venganza pública que es considerado como la obligación de resguardo de la persona y sus bienes por parte del estado.

En la actualidad, el ejercicio del poder punitivo, está encomendado con exclusividad al estado y por lo tanto, los actos que se realizan por la administración de justicia, son

---

<sup>11</sup> Guillermo Cabanellas, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 1979.

<sup>12</sup> Albeño Ovando, **Ob. Cit**; pág. 2

<sup>13</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 3

públicos y dotados de una serie de principios fundamentales, como la inmediación, oralidad, etc.

- Es instrumental

Esta es una característica de la mayoría de procesos jurisdiccionales, donde el juez tiene que regirse por una serie de principios, garantías y procedimientos, que regulados en los ordenamiento procesal o adjetivos, sirve como medio o como instrumento para aplicar las sanciones o los preceptos de otro ordenamiento de tipo sustantivo o material. Como ya se explicó anteriormente, el fin del proceso penal es la aplicación el derecho penal a un caso concreto.

- Que se encuentra revestido de una serie de presupuestos procesales

Como requisitos indispensables para todo proceso penal, integrado por un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el mismo y la comisión, así como el establecimiento de un hecho antijurídico.

### 2.2.3. Principios procesales

El doctor Andrade Abularach al respecto establece los siguientes:

- “Principio de oficialidad

Se refiere al ejercicio de la acción pública y en ese sentido corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública y tal como lo regula el Artículo 107 del Código Procesal Penal. “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de éste código, tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”. Esta potestad, se encuentra constitucionalmente establecida a partir de las

reformas del año de 1993, tal como se encuentra regulado en el Artículo 251 que dice: “Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”

- Principio de contradicción

Significa concretamente que las partes, principalmente acusado-acusador deben ser oídos por el juez, asimismo, el juez debe posibilitar la aportación de todos los elementos de prueba.

- Principio de oralidad

Se basa en que el proceso debe ser oral, de manera relativa, puesto que dadas las características del mismo, éste es mixto.

- Principio de concentración

Este principio, se complementa con el de oralidad, toda vez, que las actuaciones de acuerdo a las distintas fases del proceso, deben ponerse a disposición de las partes en un solo acto, de acuerdo a lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal.

- Principio de inmediación

Este principio indica que todos los elementos de prueba deben de ser puestos a disposición de las partes y que el juez en ese sentido, en su calidad de contralor de la investigación, debe encontrarse inmerso dentro de cada una de las diligencias que implica el proceso penal.

- Principio de publicidad

La publicidad dentro del proceso penal guatemalteco, es relativa, puesto que existen ciertos actos, los cuáles, se reservan únicamente para las partes procesales. A cerca de la publicidad, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, indica que todos los actos deben ser públicos; asimismo, éste principio hace referencia a lo indicado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, “el debate será público, pero el tribunal podrá resolver aún de oficio, que se efectúe total o parcialmente, a puertas cerradas cuando...1) afecte el pudor, la vida...2) afecte gravemente el orden público...”

- Principio de sana crítica razonada

Este principio radica en la forma de valorar y apreciar la prueba y al respecto el Artículo 186 del Código Procesal Penal, indica: “todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de éste código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al sistema de la sana crítica razonada...”

- Principio de doble instancia

Se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia. Al respecto, se cita lo que para el efecto establece el Artículo 211 de la Constitución Política de la República, al indicar: “en ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley”.

- Principio de cosa juzgada

Este principio radica su importancia, en el sentido de que ninguna persona puede ser condenada por un mismo hecho por el cuál ya fue juzgada anteriormente”.<sup>14</sup>

Los principios del proceso penal son aquellos valores o postulados esenciales y constitucionales que lo guían, determinando su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de actos tipificados en la ley como delitos o faltas.

Dentro de los principios procesales que son fundamentales en el procedimiento penal, se encuentran los siguientes:

❖ Principio de contradicción

Es un principio especial, que permite al sindicado desde el momento que se decreta el auto de procesamiento, poder rebatir los señalamientos de la fiscalía del Ministerio Público y los del querellante adhesivo, así como la facultad que le da la ley de contradecir la acusación que se ha hecho en su contra, cuando se solicita la apertura del juicio. Este principio puede facultar al procesado por sí o por medio de su abogado defensor contra-atacar los señalamientos del fiscal del Ministerio Público en la etapa intermedia, en la que el juez de primera instancia penal hace un estudio del escrito de acusación, pudiendo el procesado señalar los vicios de forma que adolece dicho escrito, interponer las excepciones u obstáculos a la persecución penal o civil y formular objeciones u obstáculos a la solicitud del Ministerio Público.

Como ya se dijo, este es un principio especial del proceso penal, pero que puede desarrollarse en toda su plenitud en la etapa del debate, en la cual el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra, lo que permite que de ninguna manera pueda torturársele o causarle alguna vejación para obtener una confesión, pudiendo inclusive

---

<sup>14</sup> **Ibid**, pág.46

en esta etapa contradecir la posición de la parte contraria, por todos los medios legales de prueba posible y que el tribunal de sentencia para el efecto considere suficientes. Se puede decir que éste principio se manifiesta desde el momento en que el presidente del tribunal de sentencia, al dar inicio al debate concede la palabra ordenadamente al acusador oficial, al defensor y a los abogados de las demás partes, para que hagan sus manifestaciones en cuanto a los incidentes que se presenten luego de la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio. Resueltos los incidentes el presidente del tribunal concede la palabra al acusado para que pueda hacer todas las declaraciones que considere pertinentes sobre la acusación vertida en su contra, pudiendo ser interrogado primeramente por el órgano oficial acusador, luego por las otras partes procesales, incluyendo al tribunal si lo considera conveniente.

#### ❖ Principio de oralidad

Una de las novedades del actual proceso penal guatemalteco en la forma que se desarrolla la etapa del juicio, concretamente la fase del debate, es el hecho de la oralidad como medio o técnica que se utiliza para que en definitiva se resuelva en primera instancia el proceso penal.

El principio de oralidad permite al tribunal de sentencia escuchar de viva voz las posturas de los sujetos que intervienen en la fase del debate del proceso penal, incluyendo al sujeto principal como es el procesado. También se establece en la ley que las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando constancia de ello en el acta del debate, cuya lectura tiene los efectos de notificación para todos los interesados. Ahora bien, para que este principio se desarrolle a plenitud se tiene que utilizar un idioma, en nuestro caso el oficial y según el Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el español. Pero si cualquiera de los sujetos procesales no dominan dicho idioma o padeciera de sordomudez, está plasmado en el Artículo 142 del Código Procesal Penal, la obligación del estado de designarle un traductor para que a través de él pueda expresarse.

#### ❖ Principio de publicidad



Uno de los grandes inconvenientes del anterior código procesal penal consistía que la etapa del juicio se desarrollaba en forma escrita, en la que el juez de sentencia únicamente tenía a la vista los expedientes y raras veces llegaba a conocer al imputado. Sin embargo si tenía que llevarse a cabo una audiencia en esta etapa era en forma secreta, en la que únicamente podían estar presentes el juez, el representante del Ministerio Público, el acusado, el abogado defensor así como el ofendido con su abogado cuando tenía posibilidades de hacerlo, ya que no se daba la oportunidad a la ciudadanía de estar presente en la misma, lo que dio lugar a que se dudara en la forma en que se administraba justicia por la secretividad de dicha diligencia.

#### 2.2.4. Garantías procesales

- No hay pena sin ley

Constituye o forma parte del principio de legalidad. Es una garantía procesal, el hecho de que una persona se encuentre sometida a un proceso, por un delito o se le imponga una pena, pero que debe existir con anterioridad en una ley que así lo establezca.

“La razón de priorizar éste enunciado es exigir al estado la observancia plena de los requisitos para aplicar penas y la exclusividad de la clase de sanciones que puede imponer. Prohibir sanciones o castigos ajenos a los establecidos en la ley corresponde a la decisión de otorgar, además, a los jueces el monopolio de actividades punitivas del estado”.<sup>15</sup>

- Juicio previo

---

<sup>15</sup> **Ibid**; pág. 34

Este principio se desarrolla en los Artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal. Este se complementa con el principio de legalidad aplicado al procedimiento para el juzgamiento de cualquier persona que se encuentre sometida a un proceso penal, es decir, que nadie podrá ser condenado o sometido a medidas de seguridad y corrección sino es juzgado bajo procedimientos plenamente y con anterioridad establecidos en la ley.

- Fines del proceso

Como se ha mencionado en el desarrollo de este trabajo, los fines del proceso son la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento, en sentencia de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad penal o civil, la pena que le corresponde, así como la ejecución de la pena, comprendido dentro de lo que establece el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

- Independencia e imparcialidad judicial

Esta garantía se encuentra contenida en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, que consagra uno de los principios básicos del sistema republicano de gobierno: “la independencia judicial, que es la condición objetiva que permite a los jueces y magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias”. Cada juez, al conocer y decidir, reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado en la Constitución Política de la República de Guatemala. La jurisdicción es una potestad que pertenece a jueces y magistrados. Por razón de materia, cuantía, territorio, turno y grado es que surge la división lógica del trabajo, que no implica diferencia o vinculación jerárquica. La independencia provoca el alejamiento del juez y del magistrado hasta del más mínimo temor a la reacción que puedan provocar sus fallos. Lo anterior supone la sujeción a la constitución y como consecuencia, la obligación, además de juzgar, de ser custodio de los derechos fundamentales.

“La imparcialidad consiste en la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por falta de vinculación con las partes y los intereses en juego. Pero el juez no es un sujeto procesal neutro, está de lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones”.<sup>16</sup>

- Exclusividad jurisdiccional

Se complementa con la facultad que el estado le otorga al órgano judicial de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Este órgano debe haber sido previamente creado por la ley y encontrarse en competencia para ello.

- Juez natural

Esta garantía se encuentra comprendida en el Artículo 7 del Código Procesal Penal y reviste importancia, porque trasciende a la conformación del Código Procesal Penal, en cuanto a la función del juez, en la fase preparatoria e intermedia, que se le denomina contralor de la investigación, precisamente para eso, para velar porque no se violenten derechos y garantías constitucionales. Así también, el fortalecimiento de la imparcialidad e independencia, es decir, que no existe ningún vínculo que haga suponer que en la fase de sentencia, el juez, ya se encuentre predispuesto a emitir un fallo, tomando en consideración su participación en las fases anteriores, sino que conocen tres jueces distintos, e independientes de cualquier intromisión subjetiva del caso, para que de conformidad con la forma de valoración y toda una serie de principios en que se encuentran inmersos, se proceda al juzgamiento y pronunciamiento de la sentencia respectiva.

- Indisponibilidad

---

<sup>16</sup> **Ibid**; pág. 34

Esta garantía tiene que ver con el poder de disposición que deben tener los jueces de realizar su labor o función en la administración de justicia. No pueden renunciar al ejercicio de su función y ello, hace que se fortalezca el principio o garantía procesal del juez natural.

- Independencia del Ministerio Público

El Artículo 8 del Código Procesal Penal se refiere a la forma independiente en que trabaja el Ministerio Público en el ejercicio de la investigación, la persecución penal y la acción penal. Esa independencia se encuentra enmarcada dentro de la competencia de este ente conforme el Código Procesal Penal y lo que al respecto establece el Decreto 40-94 del Congreso de la República, que contiene su ley orgánica.

- Acción penal

El ejercicio de la acción penal, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, le corresponde al Ministerio Público, éste lo hace en representación de la sociedad, como parte de los principios del sistema acusatorio, separar las funciones de juzgar y de acusar, investigar.

- Promoción de la investigación

Se complementa esta garantía con la anterior. Al Ministerio Público le corresponde la obligación de promover la investigación de los delitos, de acción pública, en nombre de la sociedad, frente a la actividad de administración de justicia que ejerce el Organismo Judicial.

- Obediencia

Esta garantía se encuentra comprendida en el Artículo 9 del Código Procesal Penal. Existe obligación legal de obedecer órdenes o mandatos que los jueces y tribunales dicten en ejercicio de sus funciones, especialmente en el caso de que deban ser obedecidas por funcionarios o empleados públicos.

- Censuras, coacciones y recomendaciones

Esta garantía se encuentra establecida en el Artículo 10 del Código Procesal Penal y fortalece la de independencia judicial, porque prohíbe toda acción que pudieran ejercitar los particulares, funcionarios o empleados, en ejecutar por si mismos, de manera particular, acciones en la investigación y persecución penal, es decir, está vedada esa función para evitar arbitrariedades e ilegalidades, sino que esta permitido únicamente a los entes que la ley señala previa y expresamente.

- Prevalencia del criterio jurisdiccional

Se encuentra en el Artículo 11 del Código Procesal Penal, y se refiere al acatamiento de las resoluciones del tribunal y a su impugnación conforme la ley.

- Motivación

Se fundamenta en el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal y que fue agregado a través de las reformas del año 1996 y obliga a los jueces y magistrados explicar, razonar, del porqué de la decisión, además, de una manera sencilla y en un lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad, las razones de hechos y de derechos de las decisiones que se hayan adoptado en el proceso.

- Acceso a la justicia

Este tema ha sido cuestionado a partir de la suscripción de los acuerdos de paz, especialmente el acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática. Este acuerdo de paz, establece que se conforme una comisión para el fortalecimiento de la justicia, la cual efectivamente se conformó y dentro de los campos de acción se encuentra este, el de acceso a la justicia y se evidencia en su diagnóstico, que no existe tal garantía, toda vez, que la limitante del idioma y los diversos grupos étnicos del país, frente a la conformación del sistema de justicia, basado en otro sistema, contrastan unos con otros que no permiten ese acceso, sin embargo, a la fecha, ya ha habido intentos para lograr esa garantía, citando como ejemplo, la creación de los juzgados de paz comunitarios, que tienen como objetivo intervenir en la resolución de los conflictos dentro del concepto de derecho indígena, además, de la contratación y formación de intérpretes.

- Presunción de inocencia

Esta garantía se fortalece con el de defensa. No es más que considerar al imputado inocente y así debe ser tratado durante todo el proceso, hasta que en tanto una sentencia firme, diga lo contrario.

- Derivaciones

“De este principio se desprende el hecho de que la prisión provisional y las medidas sustitutivas de coerción solo se pueden basar en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de obstrucción de la averiguación de la verdad, puesto que es obvia la prohibición de imponer una pena antes de la sentencia.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> **Ibid**; pág. 38

- In dubio pro reo

Este se regula en el Artículo 14 constitucional, es una garantía procesal dirigida a los jueces con el fin de que en caso de duda, debe absolver al acusado y en este caso, Mier afirma que la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.

- Declaración libre

Se garantiza a través de lo que indica el Artículo 15 del Código Procesal Penal y 16 de la Constitución Política de la República. El imputado tiene el derecho a decidir que declarará, cuando el quiera, si lo hace o no en cualquier estado del proceso.

- Advertencias

Esta garantía se complementa con la declaración libre del imputado. Además, también se relaciona con el principio o garantía del juicio previo, justo e imparcial y dentro de lo que comprende se encuentra:

- ▲ Que tiene derecho a permanecer callado.
- ▲ Que tiene derecho a ser asistido por un abogado.
- ▲ Que de no asignar un abogado de su confianza, el estado se lo proveerá.
- ▲ Que cualquier declaración ofrecida puede ser utilizada en su contra.

- Derechos humanos

El Artículo 16 del Código Procesal Penal regula la obligación de los tribunales y autoridades de observar los derechos humanos, especialmente lo contenido en tratados y convenios internacionales en que Guatemala es parte.

- El juez: operador constitucional

Se refiere a la observancia de la obligación del juez de lo que contiene la Constitución Política de la República y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

- Non bis in idem

Se refiere a que no puede ser admitida la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho. Se encuentra comprendido en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, que se refiere a única persecución.



## CAPÍTULO III

### 3. Análisis de la prueba de oficio en el proceso penal y sus repercusiones en el sistema procesal penal guatemalteco, necesidad de su reforma

#### 3.1. Análisis del Código Procesal Penal que regula la prueba de oficio

En primer lugar, es necesario señalar, que cualquier elemento de investigación o de prueba que desee practicar el Ministerio Público o cualquier sujeto procesal que lo solicite de conformidad con la ley, debe estar autorizado por el juez que controla la investigación.

Además, que se le denomine medios de investigación, elementos de convicción o medios de prueba, en cualquier estado del proceso, para la realización del trabajo del juez, consiste en valorar la prueba para tomar la decisión que corresponda, prueba de ello, resulta del análisis del Artículo 326 del Código Procesal Penal que dice: “orden de acusación. Examinadas las actuaciones si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenará que se plantee la acusación. La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación”.

En cuanto a la intervención que tiene el juez contralor en la investigación, cabe señalar que de conformidad con el análisis de la normativa, existen muy pocos momentos procesales en los que el juez tendría la potestad o facultad de oficio de ofrecer prueba y recibirla en todo caso, por lo que el presente trabajo, se enfoca desde el punto de vista de lo que regula la normativa en el accionar de los jueces de sentencia, a partir de lo que se regula en el Artículo 346 del Código Procesal Penal.

### 3.1.1. Los Tribunales de sentencia

Los tribunales de sentencia, como ha quedado establecido en el capítulo anterior, surgen a raíz de la creación y entrada en vigencia del Decreto 51-94 del Congreso de la República, el primero de julio de 1994.

La función de los tribunales de sentencia, se encuentra comprendida en el título III del libro segundo, capítulo I del Código Procesal Penal y su función se divide doctrinaria y legalmente en varias fases fundamentales:

#### ✓ Fase de preparación del debate

Esta fase precisamente consiste en la preparación del debate, en donde después de recibidos los autos el tribunal de sentencia, tiene la obligación de señalar audiencia a las partes por seis días para que interpongan después de que conocieren en base a una resolución del tribunal, respecto a quienes integran el tribunal, si tienen las partes, alguna recusación o excepción fundada en hechos nuevos respecto a la acusación y el auto de apertura a juicio decretado por el juez contralor de primera instancia penal.

Después de que se encuentren resueltas estas cuestiones previas, el tribunal de sentencia, mediante resolución, solicitará a las partes que ofrezcan la prueba que se diligenciará en la audiencia del desarrollo del debate. En esta fase, también cualquiera de las partes, o bien de oficio, el tribunal puede practicar lo que se denomina prueba anticipada, es decir, aquella prueba que por su naturaleza o circunstancias no pueda o no deba desarrollarse o diligenciarse en el debate.

Luego, dictará resolución resolviendo todas las incidencias, admitirá la prueba, rechazará la que considere impertinente, inútil o abundante y dispondrá de las medidas necesarias para su recepción en el debate, así también fijará día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

Dentro de las facultades en esta fase que tiene el tribunal, se encuentra:

Decidir si procede el sobreseimiento o archivo, en base a lo que regula el Artículo 352 del Código Procesal Penal, que dice: “en la misma oportunidad el tribunal podrá de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, o se tratare de un inimputable o exista una causa de justificación y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate. De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder”.

✓ Desarrollo del debate

Dentro de su desarrollo, se deben observar los siguientes principios:

- ⇒ Inmediación
- ⇒ Publicidad
- ⇒ Oralidad

### 3.1.2. El anticipo de prueba

El Artículo 348 del Código Procesal Penal establece: “el tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. A tal efecto, el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada”.

En este caso, se hace el siguiente análisis:

- El título de la norma se refiere al anticipo de prueba y este puede practicarse de oficio o a petición de cualquiera de las partes. En este último caso, cuando

cualquiera de las partes lo solicitan, el tribunal calificará la procedencia o no. Sin embargo, en forma incongruente con el principio acusatorio, puede hacerlo de oficio, a lo cual permite inferir que la función si se tomará desde el punto de vista como una facultad legal (y así es), no sería de árbitros y de jueces naturales es decir, sin ningún tipo de parcialidad, vicio o conocimiento previo, pero que de hecho, al practicar el anticipo de prueba desde el punto de vista de éstos, parecería que cambia el carácter ya señalado en el caso de la función de estos jueces.

- Además, conviene hacer la reflexión en cuánto a que esta decisión o facultad legal a los jueces de sentencia, se refiere a una investigación suplementaria, entendiéndose que se le esta relegando de la investigación al Ministerio Público, y en todo caso, no serían los jueces quienes tendrían que realizar una investigación suplementaria, quiere decir, entonces, que existe una investigación principal y los jueces pueden practicar una investigación suplementaria, lo cual también no es congruente con el principio acusatorio del que pretende estar revestido el Código Procesal Penal.
- Respecto del plazo, conviene establecer que esto puede practicarse dentro de los ocho días señalados en el Artículo 347 del Código Procesal Penal, es decir, que los jueces ya tuvieron que haber recibido (o en todo caso, si no se ha vencido el plazo de los ocho días), la lista de testigos, peritos e interpretes, es decir, la prueba. Entonces, surge la interrogante, sobre qué medios de prueba o bien órganos de prueba, puede ordenar el tribunal de sentencia, un anticipo de prueba, en todo caso, deben ser informados por cualquiera de los sujetos procesales, sobre la necesidad y naturaleza del anticipo de prueba, que conlleva que esta prueba por razones ajenas a la voluntad de cualquiera de las partes, y por las características de la prueba, no puede reproducirse en el debate, como por ejemplo, podría ser el caso de un testigo que se encuentre en su lecho de muerte, o que tenga que salir del país, o que se encuentre protegido por el Ministerio Público.

### 3.1.3. Prueba de oficio

El Artículo 351 del Código Procesal Penal establece: “en la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas”.

Para el análisis, se establece lo siguiente:

- Se refiere a la prueba que el tribunal puede aportar para el desarrollo del debate, independientemente de la que los sujetos procesales puedan hacer.
- Resulta incongruente con la realidad y específicamente en el caso del sistema acusatorio, porque el tribunal en calidad de jueces contralores de la juridicidad y de que no se violenten las leyes constitucionales, especialmente en protección al imputado, porque éste se encuentra en desigualdad frente al aparato del estado en ejercicio del poder punitivo, además, de que permite inferir que entonces, los jueces no pueden ser considerados como árbitros frente a la acusación y al contradictorio que ofrece la defensa.
- También existe contradicción en suponer que la prueba de oficio puede recibir o puede pedir que se reciba el tribunal competente, si a su despacho, únicamente llega a el auto de apertura a juicio y la acusación y en todo caso, dependiendo de las circunstancias del delito, también, la evidencia material, circunstancia que hace suponer que en cumplimiento al principio de juez natural, los jueces de sentencia desconocen del proceso y por lo tanto, la prueba de oficio, tendría que sacarse de la manga, como se dice, ya que tendría que provenir de las informaciones y lista de pruebas que ofrecen las partes, lo cual deja en desventaja a cualquiera de las mismas y la participación de los jueces, podría estar parcializada.

#### 3.1.4. Nuevas pruebas

El Artículo 381 del Código Procesal Penal establece: “el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible”.

En el análisis, se establece lo siguiente:

Después de que el debate ya se encuentra prácticamente en la fase de culminación, surge la norma que se analiza, en cuanto a que el tribunal podrá ordenar de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o bien útiles para esclarecer la verdad, con lo cual hace presumir, que efectivamente esto resulta más lógico que la prueba de oficio que pudiera traer el tribunal al debate, cuando se encuentra en la fase de preparación del debate, sin embargo, hace suponer que los jueces tienen la facultad de que al notar que no quedó claro algún aspecto, alguna declaración de los testigos o peritos, el indicar algún otro nombre de persona que pudiera resultar necesaria su declaración o su pericia, por ejemplo, o la exposición de algún documento que se haya mencionado en el debate y que tenga la calidad de nuevo medio de prueba y que las partes no podrían haber sabido sobre su existencia, sino hasta ese preciso momento, toda vez, que si lo hubieren sabido antes, no resultaría siendo prueba nueva, sino que una omisión en la presentación de la prueba de las partes.

Sin embargo, la intervención de los jueces en este aspecto, hace presumir que pueden tomar partido por la ineficiencia de cualquiera de las partes, además, el solo nombre de prueba nueva, hace suponer que debe empezarse desde un principio, para que los sujetos procesales se preparen en su defensa o en su acusación de lo que

surgió en el desarrollo del debate y que es considerado como prueba nueva en todo caso, lo cual no es posible, si se toma en cuenta el sistema procesal imperante.

### 3.1.5. Reapertura del debate

El Artículo 384 del Código Procesal Penal indica: “si el tribunal estimare imprescindible durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará las partes a la audiencia y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días”.

En cuanto a esta norma, conviene hacer las siguientes reflexiones:

- Que esta norma esta destinada como facultad para los jueces, al momento de que se encuentren deliberando sobre el pronunciamiento de la sentencia respectiva.
- Esta institución tiene estrecha relación o similitud con la institución del auto para mejor fallar.
- En muchos casos se ha dicho que es un auto para mejor condenar y no deja de tenerse razón, ya que faculta al tribunal a recibir nuevas pruebas (habiendo ya pasado la fase procesal oportuna), o ampliar las incorporadas, pero de ello, los sujetos procesales no tendrían la oportunidad de defenderse.
- También es importante señalar, que de conformidad con los resultados del trabajo de campo, muchos de los entrevistados opinaron que aunque se encuentre regulada esta norma, no es susceptible de utilización como facultad de los juzgadores.

### 3.2. Repercusiones prácticas y conforme el sistema procesal imperante

#### ➤ Actividades del juez

El juez realiza actividades jurisdiccionales dentro del proceso penal. Su función, en el caso de la investigación es de contralor de la misma, principalmente para que pueda verificar que no se violenten las garantías constitucionales que le asisten al procesado y también, puede realizar actividades solicitadas por las partes procesales durante este procedimiento.

Así también, en el caso del tribunal de sentencia, también, como ha quedado establecido, tiene mayores facultades legales que los jueces de primera instancia, pero su papel debe ser de árbitro, de observador, al igual que el juez contralor, de que no se violenten las garantías constitucionales y dejar que las partes aporten los medios de prueba que consideren oportunos para demostrar sus pretensiones, inclusive, a juicio de quien escribe, no debe calificarse la prueba de las partes, porque esa operación ya entra en la esfera del pre-juzgamiento y ello no permitiría más adelante, considerar la garantía de imparcialidad de que debe estar revestido el tribunal.

En el desarrollo del debate, también conviene establecer que muchos de los jueces tienen una actividad frecuente, principalmente en el interrogatorio, porque pretenden suplir las deficiencias que pudieran tener las partes procesales, al preguntar dudas que le hubieren quedado al juez, pero que ello, podría presumirse en beneficio y en el peor de los casos, en perjuicio del procesado, lo cual no esta permitido para los jueces.

#### ➤ Actitudes observadas del juez en el procedimiento penal

En cuánto a la mención de actitudes observadas en el juez, esto es propio del parecer de los entrevistados, además de la vista o percepción que tengan los sujetos procesales en el caso del accionar de los jueces.



En los últimos años y debido al desprestigio que padece el poder judicial, el ciudadano no siente garantizado el derecho a una sentencia justa.

El objeto y finalidad del presente estudio constituye la importancia del juez y su rol activo en el proceso, a los fines de verificar la verdad material o histórica.

Así y a los fines de formar la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad jurídica objetiva, el juez se valdrá de todos los medios de prueba que a su juicio sean razonables, a condición de que no medie agravio para el derecho de defensa.

Caso contrario, el no acceder (por la suyas) a la verdad jurídica objetiva, dictará una sentencia formal, aparente, inadecuada, que no se conforma con los fines del servicio de justicia.

La función del juez en el proceso, debe ser la de “director o conductor del proceso”, alejado del “juez dictador”, propio de los gobiernos revolucionarios, que le otorgan enormes poderes frente al ciudadano común, como así también del “juez espectador” que, con una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad.

Los jueces, por consiguiente, deben realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere, a fin de “descubrir” la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables.

Se analizará que el principal deber del juez es dictar una sentencia justa, o lo más justa posible y para ello, debe utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda; las partes tienen la carga de aportar las pruebas, pero si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga una serie de instrumentos para formarse una convicción de los hechos litigiosos independiente de

la voluntad de las partes y pueda cumplir obviamente asegurando el pleno control bilateral con ese deber fundamental. Si no lo usa no podrá dictar una sentencia justa.

Es por ello que se demostrará, refutando los que argumentan la pasividad del juez y que el nuevo milenio debe ser un tiempo de renovación y también de una nueva administración de justicia, que la iniciativa probatoria del juez, no afectan su imparcialidad, ni el debido proceso, ni a la igualdad de las partes, que serían las principales limitaciones.

#### ➤ Fundamentación

En un estado moderno es del interés público hacer justicia y el único medio éticamente aceptable para ese objetivo es el descubrimiento de la verdad, ya que el juez, como órgano del estado, cuenta con suficientes poderes jurisdiccionales de orden público y se halla autorizado para realizar de oficio una amplia averiguación de la verdad del proceso en miras a un interés superior de justicia, sin atender si suple o no la inactividad voluntaria o involuntaria de las partes.

Así y al fundamentarse que no se vulneran derechos constitucionales al actuar “de oficio” por parte del juzgador, cabe una interrogante: ¿qué parte de la doctrina, abogados y jueces se resisten a admitir estos deberes de los magistrados, imponiendo limitaciones a la verificación de la verdad material o histórica?

Los opositores a los deberes de los jueces quieren y pretenden un juez inactivo, que dictará la sentencia limitado a las pruebas que las partes aporten, pues de lo contrario el juez no sería imparcial.

Este pensamiento me lleva a sostener que queremos a un juez que sea como árbitro en una disputa deportiva, que sólo se encarga de contar los tantos y que se cumpla con las reglas de juego o bien como sostuvo Arthur Vanderbilt, juez de los Estados Unidos de América, en la justicia emplazada a reformarse, traducción de Carlos Alberto Benítez

y Javier Clavell Borrás, quienes expresaran con fuertes palabras el grave peligro que para la comunidad representan los jueces, muchos de ellos afables caballeros, que abiertamente o de modo encubierto se oponen a toda innovación en las leyes procesales o en la administración judicial que puede contribuir a eliminar del derecho toda sutileza técnica, táctica sorpresiva y demora injustificada; y ello sólo por no verse obligados a estudiar nuevas normas procesales o nuevos y más eficaces métodos de trabajo. Tales jueces forman legión. Debo equiparar a ellos a la multitud de abogados que conociendo los defectos de la ley, tanto por experiencia personal como por las quejas de sus clientes, se oponen igualmente a la reforma, ya sea por las mismas razones egoístas que los jueces o, lo que es peor todavía, sólo por sumisión a ellos.

Necesitamos un cambio de mentalidad en todos los hombres del derecho que es lo más difícil de lograr, pues si bien la doctrina de la Corte Suprema de Justicia fue avanzando mucho en el tema, desde el caso “Colalillo” y pasando por el de “Oilher” (23/12/80), donde en éste último se ingresó prueba conducente, fuera de la oportunidad legal, respetándose el principio de control y bilateralidad, parecería que muchos intentan, enmascarados en la imparcialidad del juez, tener una justicia que no responda a las exigencias sociales.

Así y no obstante que la vigencia estricta del principio dispositivo requeriría que se confiase exclusivamente a la iniciativa de las partes la posibilidad de suministrar la prueba indispensable para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, la generalidad de las leyes procesales, inclusive las más firmemente adheridas a dicho principio, admiten, en mayor o menor medida, que el material probatorio incorporado al proceso por los litigantes sea complementado o integrado por propia iniciativa del órgano judicial.

El diccionario jurídico Abeledo-Perrot, al definir las medidas para mejor proveer señala: "la vigencia estricta de principio dispositivo requeriría no solamente que la iniciativa del proceso y la aportación de los hechos dependiesen de la voluntad de las partes sino que, además, se confiase exclusivamente a éstas la actividad consistente

en ofrecer y producir las pruebas tendientes a la demostración de sus afirmaciones". Pero en razón de que esta última limitación es susceptible de impedir, en ciertos casos, el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva que, pese a las restricciones propias de la prueba civil, constituye la meta a que debe aspirar una recta administración de justicia, las leyes procesales admiten, en forma concurrente con la carga de la prueba que incumbe a las partes, la facultad de los jueces en el sentido de complementar, por propia iniciativa, el material probatorio aportado por aquéllas. Tal facultad se concreta en la posibilidad de adoptar las denominadas medidas para mejor proveer.

Esta definición contiene el paradigma justificativo de estas medidas centrándolo en que la "recta administración de justicia" debe aspirar al "esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva".

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, pese a ser de base dispositiva, presenta en lo relativo a la prueba, importantes manifestaciones del principio inquisitivo, que en lo que nos interesa, están referidas a los deberes de los jueces de actuar y corregir de oficio.

No se me pasa por alto que es un problema cuya solución divide las opiniones, el hecho de que si debe el juez o no ordenar de oficio que se rindan las pruebas cuando, según su criterio, no se han presentado las necesarias para producir la demostración de los hechos alegados.

Es hasta cierto punto ilógico que el juez carezca del poder indispensable para guiar hacia la verdad cualquier hecho en el que él haya percibido la necesidad de una prueba más adecuada. La sentencia debe ser siempre la expresión de la verdad y de la justicia; si la primera no se ha esclarecido en el juicio, fatalmente la sentencia será injusta.

Cuando el juez dispone hacer uso de aquellos deberes, buscando algún medio de información para completar su conocimiento sobre los hechos de la causa, lo ideal es que éste desconozca incluso a la parte a quién va a beneficiar a través de su actividad.

Ahora bien, si los hechos aducidos por las partes no logran la convicción del juez, éste puede de oficio ordenar algún medio probatorio. Para ello, sin embargo, es menester que haya en los autos algún antecedente, alguna presunción de verdad en favor del hecho que debe ser establecido, alguna prueba, aunque insuficiente que sirva en el sentido indicado.

En consecuencia, podemos decir que una de las más grandes excepciones a la pasividad del juez, se encuentra consagrada en la institución de las medidas para mejor proveer o iniciativa probatoria del juez.

Esta iniciativa probatoria constituye una intervención de oficio del órgano jurisdiccional, prevista por la ley para los casos en que la prueba rendida por la iniciativa de los litigantes sea, en concepto del juez, insuficiente o deficiente, en su conjunto, o en relación con un medio de prueba determinado.

En virtud de ello, cabe preguntarse: ¿no le señala la norma al juez con enfática y precisa traducción semántica que debe ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad” y acaso el exacto verbo “esclarecer” no significa poner en claro, iluminar, dilucidar una cosa (los hechos)?

Por ello, el juez debe disponer las diligencias razonables y necesarias para poner en claro “la verdad” de los hechos controvertidos, respetando, obviamente, el derecho de defensa de las partes. Y ese derecho de defensa se respeta en el control de las partes sobre el trámite concreto de esa oficiosa averiguación. Y así: a) está proscrito cualquier ingreso sorpresivo de evidencias que quebrante la igualdad de tratamiento o menoscabe la congruencia; b) las partes podrán controvertir la pertinencia o relevancia de la prueba; c) podrán participar de ella; d) podrán producir contraprueba; e) podrán

discutir acerca de la eficacia de la prueba de oficio antes de la decisión; f) podrán ejercer, en su caso, la impugnación de la sentencia. Como se observa, queda perfectamente resguardado el derecho de defensa.

Sentis Melendo enseñaba que entre los peligros más naturales y frecuentes relacionados con los poderes de los jueces está el no ejercicio de ellos; un magistrado puede pasarse la vida sin hacer uso de los poderes que la ley ha puesto en sus manos, sin pensar que fueron puestos para que se ejerciten. Argumentación de la pasividad del juez y su refutación, los que argumentan la pasividad del juez se basan en cinco postulados, que para mi entender, carecen de justificación.

Estos postulados son: 1) incompatibilidad de la iniciativa probatoria respecto a la prueba de las partes; 2) el carácter privado del objeto litigioso; 3) el interés único de las partes en la obtención de una sentencia favorable; 4) protección de la carga de la prueba; 5) imparcialidad del juez.

Respecto al primer argumento, es que solamente las partes pueden aportar pruebas en el proceso y esto sería así porque el ordenamiento jurídico le atribuye un derecho a la prueba. En consecuencia, el juez no se puede interponer en el ejercicio de ese derecho y si así lo hace -aportando prueba- estaría en contradicción con ese derecho de las partes.

Esta fundamentación es fácilmente rebatible. El derecho a la prueba consiste en la libertad que tienen las partes de ofrecer los medios probatorios que consideren pertinentes para lograr el convencimiento del juez respecto al objeto litigioso. El segundo argumento es el interés privado discutido en el proceso civil, en consecuencia las partes deben ser libres en su disposición. Este argumento no solo no distingue entre el principio dispositivo y el de aportación, sino que considera que el proceso civil es un negocio particular.

Este razonamiento pertenecía a la concepción privatista del proceso, que ha sido superada por la visión publicista que lo concibe como el instrumento necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional del estado. Ahora, no cabe duda alguna que los temas que se le presentan al juez civil son, por lo general, de carácter privado, pero ello no quiere decir que el proceso sea privado, pues el desarrollo del mismo pertenece al estado y no a las partes.

Como destacara Calamandrei en 1943 “de la consideración de la jurisdicción, también en materia civil, como una función pública, se deriva la necesidad técnica de dar al juez todos los poderes necesarios para poder cooperar activamente a la satisfacción del interés público que también en el proceso civil está en juego y basta reconocer el carácter público de la función jurisdiccional para deber considerar como técnicamente inadecuado a los fines de la justicia un sistema en el que el juez asiste como espectador impasible... el juez, también en el proceso, debe estar en todo caso provisto de los poderes indispensables para administrar la justicia de un modo activo, rápido y seguro; no vale objetar que cuando la materia de la contienda pertenece al derecho privado también la marcha del proceso se puede considerar como un negocio privado, cuya suerte puede abandonarse al interés individual de los contendientes; por el contrario también en los procesos sobre controversias de derecho privado entra en juego, tan pronto como se invoca la intervención del juez, el interés eminentemente público que es la recta y solícita aplicación de la ley al caso concreto”.

El tercer argumento es que los litigantes son los que mejor defienden sus intereses y en consecuencia nadie está en mejores condiciones de conocer los medios probatorios que acrediten la certeza de sus alegaciones.

Así, si los litigantes quieren acreditar la certeza de sus alegaciones, no se entiende el porqué se quiere excluir al juez para obtenerla, sin perjuicio, por supuesto, de que estén, en principio, más preparados los litigantes para aportar los medios de prueba.

Parecería que con ese argumento sólo se buscaría solucionar el conflicto entre las partes, sin que sea importante la verdad de los hechos. Es decir, privaríamos al juez de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, obligándolo a dictar una sentencia injusta.

La cuarta objeción a la iniciativa probatoria es la destrucción de la institución de la carga probatoria. De este modo se afirma que el juez probará la existencia o inexistencia de un hecho que, en virtud del obús probandi, correspondía probar a las partes.

Considero que este razonamiento no es sustentable. La prueba, es la “actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”.

Ahora, en lo que se refiere concretamente a la carga de la prueba en el Código Procesal Penal, en este caso concreto, debe tenerse presente que esas reglas se aplicarán solo a falta de prueba positiva y en tal caso, el juez deberá utilizar adecuadamente los poderes-deberes, pues él no es un mero espectador sino el director del proceso y que las pruebas puestas a disposición del tribunal resultan adquiridas al proceso, por lo que la negligencia o inactividad de la dirección letrada del justiciable no impide el dictado de una medida para mejor proveer, en caso que resulte necesario para dictar un pronunciamiento conforme a derecho.

En virtud de ello, la carga de la prueba opera en el momento de dictar sentencia y en los casos en que con la actividad probatoria llevada a cabo, ya sea a instancia de parte o bien por iniciativa judicial, determinados hechos continúen siendo inciertos. Este razonamiento no nos puede llevar a pensar que provocará en las partes el desinterés en la prueba, pues cuándo el juez realice el juicio fáctico de la sentencia, puede acudir a las reglas del obús probandi.



Morello introduce la idea de la visión solidarista de la carga de la prueba que implica la cooperación al órgano judicial, sin refugiarse en el solo interés de la parte. El quinto razonamiento para que sigan teniendo nuestros tribunales a un juez pasivo, es la pérdida de la imparcialidad, pues se afirma que al actuar de oficio está prejuzgando su decisión final.

Consideran que la protección de la imparcialidad del juez es el fundamento más serio que justifica la actitud pasiva del juez para practicar pruebas no propuestas por las partes.

Ahora, no cabe duda alguna de que el juez debe ser imparcial la decisión. Esa imparcialidad es consustancial al concepto de jurisdicción y no puede asimilarse al de neutralidad, que coloca al magistrado como un mero espectador en el proceso, a las resultas de la actividad de las partes. La imparcialidad asegura una sentencia justa, mientras que neutralidad solamente garantiza el mero control del juez, sin que ello implique la justicia del acto.

Vemos, entonces, que la iniciativa del juez no provoca la eventual pérdida de imparcialidad, pues: en primer lugar cuando el juez decide llevar a cabo esa actividad no “se pone” a favor o en contra de una de las partes, pues no sabrá a quien beneficia ni perjudica. Si no que su objetivo es cumplir eficazmente la función jurisdiccional que la constitución le asigna. Si el juez ordena la prueba pericial no sabe cual va a ser su resultado, o si llama a prestar declaración testimonial no sabe que va a declarar el testigo.

El fundamento de esta iniciativa probatoria se encuentra en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, así como la convicción judicial, es decir de otorgar la efectiva tutela de los intereses en litigio. No se puede sostener que el juez pretende ayudar a la parte más débil para ponerlo en igualdad de la otra parte, pues esa no es su función.

En segundo lugar, defender la protección de la imparcialidad, sustentándose en la inactividad probatoria del juzgador y si otorgarle dicha facultad a los jueces penales, significaría reconocer y legitimar que esos jueces pueden ser parciales, conclusión ésta por nadie compartida.

En tercer lugar, están los que sostienen que si son necesarias las medidas para mejor proveer es necesario que el juez las ordene cuando haya finalizado el proceso y el litigio ya se halle pendiente de la obtención de la sentencia, lo cual descarta su adopción durante alguna de las fases anteriores del proceso por considerar que ello es propio de un sistema inquisitivo en el cual no aparece ni remotamente la idea lógica del proceso.

Entonces, en algunos casos se admitirían pero una vez concluido el proceso, es decir cuándo se llama autos para sentencia. Pero, ¿por qué relegar la iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional a ese momento, cuándo el permitirla en un momento anterior evitaría la dilación que dicha medida comporta? ¿dónde queda comprometida la imparcialidad del juez si la iniciativa probatoria es durante el período de prueba o una vez concluido? cabe recalcar que la Corte Suprema de Justicia ha interpretado concretamente que la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre.

El tribunal constitucional español precisó que entendía por proceso público sin dilaciones indebidas a aquél que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción; ya que no todo incumplimiento de los plazos procesales implica violación de ese derecho, sino únicamente los supuestos extremos de funcionamiento anormal imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

El mismo tribunal tiene decidido, por lo demás, que la garantía a un proceso público sin dilaciones indebidas que concede la constitución de aquel país no se aplica únicamente al proceso penal sino a cualquier tipo de proceso y en todos los órdenes jurisdiccionales, compartiendo en este punto la doctrina del tribunal europeo de los derechos humanos.

En cuarto lugar no se entiende la contradicción de coartar la iniciativa probatoria del juez y por el otro no objetar las facultades del juez para admitir o denegar una prueba, o hacerle preguntas a las partes o testigos o proponer eliminar algún punto de pericia.

En quinto lugar, cuando se objeta la iniciativa probatoria del juez civil, se argumenta que hay una mayor predisposición para otorgar distinto valor probatorio a los resultados de esos medios probatorios acordados “de oficio”. Si bien ello podría ocurrir, no solamente con la ordenada para mejor resolver sino con la ofrecida por la parte, ese uso abusivo del juzgador o ejercicio arbitrario respecto al medio probatorio, será tratado por los tribunales jerárquicos en mérito de los respectivos recursos.

Por demás, en el supuesto que ello ocurra, es un supuesto excepcional, pues los jueces, al dictar su sentencia, lo hacen en forma motivada y con prudencia.

### 3.2.1. Actividad del juez en el proceso

Si las partes son las que ostentan el señorío en el proceso, en cuánto a su inicio y objeto, parece lógico que corresponda también a ellas elegir los medios oportunos de prueba para defender sus intereses, de naturaleza privada, en el proceso.

El objeto del proceso no sólo lo conforman las pretensiones hechas valer por las partes, sino que también los hechos alegados por ellas para configurar las pretensiones. De acuerdo con ello, surge este interrogante: ¿la naturaleza misma de los intereses privados implica también la pasividad del órgano jurisdiccional respecto de los hechos y de la actividad probatoria?

Para dar respuesta a esto es menester no confundir el interés material ventilado en el proceso y lo que se refiere al régimen interno del proceso. En otras palabras, no se debe confundir el interés que se aduce en el proceso con el proceso mismo.

La iniciativa del órgano jurisdiccional en cuanto al medio de salvaguardar los intereses privados, tratando de dictar una sentencia más acorde con la realidad, no tiene por qué desvirtuar la naturaleza privada de esos intereses.

Las razones que justifican que el legislador opte por abandonar el principio de aportación de parte como dogma absoluto y permita que el órgano jurisdiccional actúe en la práctica de pruebas serían las siguientes:

El modelo dialéctico de prueba en cuanto a que sólo la actividad de las partes en el proceso conlleva a alcanzar la verdad, importa una renuncia a ella y concebir el proceso sólo como un medio para lograr la solución del conflicto, la paz jurídica, mediante el expediente de la cosa juzgada.

La afirmación de que las partes son las que están más próximas a sus derechos y a los hechos, no conlleva a negar la participación del juez en la actividad probatoria, puesto que ello se ha reconocido al establecer la carga de la prueba y en los supuestos ya explicados y porque la actividad del juez en materia de prueba no perturba la mejor posición que puedan tener las partes.

El proceso no es un juego, en el cual el juez debe permanecer inactivo presenciando como la parte más habilidosa obtiene mejores resultados basada en una supuesta existencia de igualdad. En este proceso no se logra que triunfe quién tiene la razón, sino la que posea una mayor inteligencia o habilidad.

La actividad probatoria del tribunal no pugna con el principio de la imparcialidad del juzgador, como se demostró anteriormente. La actividad probatoria del juez en cuanto tiende a la búsqueda de la verdad obedece a un imperativo de orden constitucional,

como es el debido proceso que debe ser desarrollado a través de un racional y justo proceso y por otra parte, el permitir la iniciativa del órgano jurisdiccional en la realización de la prueba no rompe con el derecho que las partes tienen a practicar las pruebas pertinentes, puesto que el reconocimiento de ese derecho no importa el otorgamiento de un monopolio respecto de la prueba. Consecuentemente, las limitaciones que el juez debe tener respecto de la actividad probatoria dentro del proceso serían las siguientes:

La prueba practicada por el juez debe limitarse a los hechos controvertidos o discutidos por las partes, puesto que la introducción de los hechos al proceso es función de parte en virtud del principio dispositivo. La posibilidad de que el tribunal disponga la práctica de diligencias de prueba requiere que consten en el proceso las fuentes de prueba sobre las cuales tendrá lugar la posterior actividad probatoria.

Con ello, el tribunal mantiene su imparcialidad, puesto que su actuación se restringe únicamente a comprobar o verificar hechos que ya constan en el proceso y nunca a investigar hechos nuevos.

En el desarrollo del medio probatorio propuesto por el tribunal se debe respetar el principio de la contradicción y el derecho de defensa que todo litigante posee.

### 3.2.2. Conclusión

A los fines de formar la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad jurídica objetiva, el juez se valdrá de todas las medidas de prueba que a su juicio sean razonables, a condición de que no medie agravio para el derecho de defensa.

Este salto del juez, que nunca llega al nivel de puro y pleno investigador ni a un accionar inquisitivo propio del juez penal, lo obliga a quebrar una actitud pasiva porque sabe que de actuar así, declina de sus deberes.

Ahora, el principio dispositivo impone limitaciones al juzgador, quién debe realizar su misión dentro de los límites regulados por el código. A partir del fallo “Colalillo”, pasando por el de Oilher (23/12/80) y las nuevas tendencias doctrinarias y jurisprudenciales se ha abierto camino a las modernas ideas que ubican al juez como verdadero director del proceso por lo que debe hacer uso de las facultades que el código le otorga.

Hemos avanzado mucho, atrás queda ese juez espectador, que con su actitud pasiva se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad.

Tarea más fácil para el magistrado, pero seguramente no llegará a la verdad jurídica objetiva. Podremos aplaudir doctrinariamente esa sentencia, algunos levantando las manos y otros por debajo de la mesa, pero para el ciudadano no es la justicia que desea, que pretende y a la cual tiene derecho.

Con este trabajo traté de sostener que la iniciativa probatoria del juez a los fines de verificar la verdad material o histórica, no afectan la igualdad de las partes, ni el debido proceso, ni al juez natural e imparcial, cualidades esenciales del magistrado. Su objetivo es complementar e integrar la convicción del juez, realizándola dentro de las limitaciones expuestas. Considero que el no ejercicio de ese deber del juez a los fines de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, es un daño a la vida jurídica. Y esto es así porque dictará una sentencia injusta, provocando a su vez un mayor descreimiento en el poder judicial. De ésta manera y siguiendo al jurista Morello, con un juez comprometido con el orden legal vigente y con las garantías constitucionales, con un juez, adecuado, confiable, controlable, con la igualitaria compañía de los abogados, configura el rostro del juez director que es el que mejor representa el modelo de justicia que demanda la sociedad, cuyo éxito es previsible en razón de que sus principios y línea de sentido se conectan con los problemas actuales del justiciable, del hombre común que camina por el siglo XXI. Gelsi Bidart advertía “ningún juez tendría

que dejar de considerar que si va a dictar una sentencia injusta, mejor es que no la dicte”.

Y a esto cabe agregar: el juez debe ser técnico, para que en sus decisiones, por sobre la técnica, brille y se imponga la justicia. Sin técnica jurídica no hay buen juez ni buena justicia, pero un exceso de técnica suele terminar en una injusticia.

Concluyendo: en éstas épocas de emergencia, de crisis, de descrédito podemos hacer cosas para que tengamos una justicia creíble, comprometida, independiente, oportuna y eficaz, para eso no solamente debemos dejarnos de discutir cuestiones que solamente terminan perjudicando al ciudadano, sino debemos fortalecer al poder judicial, no trabajando más, sino trabajando mejor.

### 3.3. Análisis de legislación comparada

La función de los medios de prueba en materia penal podemos entenderla como "obtener la verdad", pero cabe la aclaración que no será la verdad absoluta, sino algunos de sus grados, formal o material, que si bien no es lo mismo se encuentra sumamente aproximado a la verdad subjetiva y verdad objetiva.

El juez como ser humano no puede prescindir de la verdad para dictar sus resoluciones, pero por más esfuerzo que realice sólo podrá obtener una versión subjetiva de la verdad.

En cuanto a la carga de la prueba en materia penal, resulta aplicable el principio de que las partes probarán los hechos en que funden su pretensión o bien conforme a los cuales basen su resistencia a tal pretensión. Es decir, la parte acusadora debe acreditar los elementos constitutivos del particular tipo penal imputado al procesado y éste a su vez tratará de demostrar las excluyentes de responsabilidad o bien atenuantes correspondientes. Existen, por otro lado, algunos autores que niegan la carga de la prueba en materia penal, opinión ante la cual nos oponemos, pues a

nuestro entender sí existe efectivamente una carga para cada una de las partes que intervienen en el proceso penal, y esto puede comprobarse a partir de los requisitos contemplados en el Artículo 16 constitucional relativos a la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, como carga de la prueba, para el Ministerio Público si es que pretende obtener una orden de aprehensión.

Para entender el concepto de prueba, resulta conveniente analizar las fuentes de donde se obtiene la misma, así como los medios de esta, a efecto de evitar confundir los elementos con que se prueba, de aquellos con lo que se pretende probar, resultando claro que dichos conceptos aluden a situaciones diversas, pues la fuente de prueba "es un concepto meta-jurídico preexistente y extraño al proceso", en tanto que los medios de prueba serán "un concepto procesal de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida en el proceso penal, sea aceptada y desahogada como tal" y la prueba por consecuencia "existirá en el momento en que se aporta una fuente como medio en el proceso, es aceptada, preparada, desahogada y valorada conforme al criterio que adopte el titular del tribunal". La clasificación que se efectúa sobre la prueba despierta la reflexión sobre si recaerá en la fuente el medio o bien la prueba, siendo su relevancia a nivel procesal intrascendente, pues sólo le veríamos cierta utilidad desde el punto de vista académico más no en términos prácticos.

Bien puede afirmarse que los principios de averiguación, inmediación, apreciación e in-dubio pro-reo, son los que rigen el desarrollo de los medios de prueba, sin que esto conste para afirmar que sean los únicos, pero sí los que la doctrina califica como de mayor importancia.

Por último, señalaremos que la función de los medios de prueba en el proceso penal se encuentra directamente encaminada a tratar de obtener la verdad, pero no una verdad absoluta sino en alguno de los grados que al hombre le es posible conocer, traducida en una verdad formal o material, que, si bien no es lo mismo, se encuentra aproximada a la verdad subjetiva y objetiva. En lo referente a la carga de la prueba



penal, cuestión que algunos niegan en esta materia, a nuestro entender resulta factible pensar en su existencia en el proceso penal y se traduce en que la parte acusadora debe acreditar los elementos constitutivos del particular tipo penal imputado al procesado, así como las calificativas y su plena responsabilidad en la concreción del tipo penal que se le imputa y la defensa por su parte tratará acreditar alguna excluyente del delito, una causa de atipicidad o bien las correspondientes atenuantes. Cabe hacer la aclaración de que mucho se ha hablado en torno a la verdad formal que se trata de obtener en los procesos, sin embargo, en la actualidad existen quienes consideran que la verdad formal, vista desde una perspectiva procesal, sólo es posible encontrarla en el proceso civil, siendo la verdad histórica, material o real, la que pertenece al proceso penal. Carnelutti se opone de manera clara a tal distinción, a su ver absurda, pues considera que el proceso civil no atiende únicamente a lograr con fin la verdad formal, cuestión distinta es la referente a los medios de prueba, algunos de los cuales parecen ser los más adecuados para dar a conocer la verdad, sin embargo cuando su idoneidad es dudosa, se adquiere la verdad formal o legal, entendida como "aquella que sirve de base para la decisión del juez, como si fuere verdad, aun cuando en rigor no lo sea". A nuestro entender, es tanto la verdad material como la verdad formal la que se trata de encontrar en el proceso penal, coincidiendo nuestra postura con la expresada por Carnelutti. Por otra parte, Mittmaier considera que por verdad debe entenderse "la concordancia entre un hecho real y la idea que de él forma el entendimiento", noción de verdad muy discutible que no resulta plenamente válida como para entenderla en tal sentido, pues se presta al libre juego del entendimiento de las personas, lo cual no podemos aceptar. Incluso Jesucristo cuando se le tiene detenido y se le pregunta respecto a qué es la verdad, no se atreve a aclararnos qué debemos entender por tal; en caso de que lo hubiese hecho, quizás nos hubiese ahorrado todos los problemas que durante el transcurso de la historia de la humanidad se han presentado en torno a la búsqueda de la verdad.

### 3.4. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en la realización de entrevistas a jueces de sentencia y abogados que laboran como auxiliares fiscales y fiscales en el Ministerio Público, así como defensores se presenta a continuación los resultados del trabajo de campo el cuál consistió en la presentación de cuestionarios con interrogantes que tenían por objeto buscar respuestas en cuanto a la experiencia y la percepción que se tiene de la prueba de oficio, que es ordenada por los jueces de sentencia dentro del desarrollo del debate y el juicio.

Pregunta: ¿cree usted que la función del juez debe ser activa en el proceso penal?

Cuadro No. 1

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre de 2005.

Análisis:

De acuerdo con los resultados obtenidos a esta pregunta, como podemos observar la opinión de los encuestados se encuentra compartida en cuanto a que la función del juez debe ser en forma activa y a la vez pasiva, ya que existe una opinión dividida.

Pregunta: ¿considera usted que la función del juez en el proceso penal debe ser pasiva?

Cuadro No. 2

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

En el presente cuadro, podemos observar que la opinión de los encuestados se encuentra compartida en cuanto a que la función del juez debe ser en forma activa y a la vez pasiva ya que existe una opinión dividida.

Pregunta: ¿cree usted que el juez debe también aportar prueba en el proceso penal?

Cuadro No. 3

Respuesta	Cantidad
Si	00
No	20
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

Conforme al cuestionario realizado podemos observar que el 100% de los entrevistados no esta de acuerdo en que el juez pueda aportar medios de prueba al proceso, con lo que se refuerza la presente investigación.

Pregunta: ¿considera que el Código Procesal Penal le otorga al juez un papel activo?

Cuadro no. 4

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

En la presente pregunta el 75% de los entrevistados considera que el Código Procesal Penal, le da al juez un papel activo en el desarrollo del juicio, mientras que el 25% cree que el juez no tiene un papel activo.

Pregunta: ¿cree usted que el juez contralor puede intervenir más activamente que los jueces de sentencia?

Cuadro No. 5

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

Como podemos ver en las respuestas de la presente pregunta, la opinión de los encuestados, esta dividida ya que se tiene la concepción de que el juez contralor y el juez de sentencia pueden intervenir activamente en los procesos.

Pregunta: ¿considera usted que los jueces de sentencia de conformidad con el código procesal penal tiene una activa intervención en el debate?

Cuadro No. 6

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

De acuerdo al resultado que refleja el presente cuadro, observamos que el 75% de los entrevistados cree que los jueces de sentencia si tienen una intervención activa durante el debate y el restante 25% creen lo contrario.



Pregunta: ¿cree usted que el Código Procesal Penal se encuentra revestido de principios del sistema procesal acusatorio?

Cuadro No. 7

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

En la presente pregunta, también el 75% los entrevistados contestaron en forma afirmativa en relación a que el proceso penal actual si se encuentra revestido de los principios del sistema acusatorio, mientras el restante 25% respondieron negativamente.

Pregunta: ¿cree usted que el Código Procesal Penal se encuentra revestido de principios del sistema procesal mixto, es decir, que contiene aspecto del inquisitivo y del acusatorio?

Cuadro No. 8

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

En esta pregunta, podemos observar que el 75% de los entrevistados, cree que el Código Procesal Penal se encuentra revestido de principios del sistema procesal mixto, ya que tiene principios del inquisitivo y del acusatorio, mientras el otro 25% de los entrevistados indican que no creen tal situación.

Pregunta: ¿cree usted que la prueba de oficio le da una intervención más activa al juez que pudiera pensarse que lesiona derechos de las partes?

Cuadro No. 9

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

En la presente interrogante también hubo una respuesta del 75% de los entrevistados, quienes considera que el juez al recabar prueba de oficio si lesiona derechos de las partes y el restante 25% cree que no se lesionan tales derechos.

Pregunta: ¿cree usted que el juez debe aplicar las normas de la prueba de oficio, cuando tenga duda y considere que deben rendirse otros medios de prueba que los que han ofrecido las partes?

Cuadro No. 10

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

El 75% de los entrevistados en la presente pregunta indico no estar de acuerdo en que el juez recabe otros medios de prueba de oficio cuando tenga duda y solo el 25% esta de acuerdo con que el juez recabe nuevos medios de prueba.

Pregunta: ¿cree usted que los jueces de sentencia, tendrían conforme el Código Procesal Penal un mayor papel protagónico si lo quisieran, con la prueba de oficio, el anticipo de prueba, las pruebas nuevas, la reapertura del debate?

Cuadro No. 11

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

En la presente podemos observar que el 100% de los entrevistados, cree, que el juez sí tendría un papel protagónico con las facultades que le da el actual Código Procesal Penal.

Pregunta: ¿según su experiencia, es común que los jueces de sentencia planteen prueba de oficio?

Cuadro No. 12

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

El resultado de la presente pregunta nos da que el 75% de los entrevistados creen que no es común que el juez de sentencia recabe prueba de oficio, mientras que el 25% creen que si es común.

Pregunta: ¿cree usted según su experiencia, que es común, que los tribunales de sentencia, declaren de oficio un anticipo de prueba?

Cuadro No. 13

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

En la presente pregunta el 75% de las personas preguntadas, creen que no es común que los tribunales de sentencia declaren de oficio recabar pruebas mediante el anticipo de las mismas, mientras el otro 25% estima que si es común recabar pruebas mediante el procedimiento ya indicado.

Pregunta: ¿cree usted que según su experiencia, es común que los jueces de sentencia, decreten pruebas nuevas?

Cuadro No. 14

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

En la pregunta que se presentó a los encuestados vemos que el 75% indica que no es común que los jueces practiquen y realicen nuevas pruebas y solo el 25% cree que si es común tal actividad.



Pregunta: ¿considera usted que según su experiencia, es común que los jueces de sentencia, decreten la reapertura del debate?

Cuadro No. 15

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

Según las respuestas de la presente pregunta el 75% de los entrevistados, consideran que no es común que los jueces de sentencia decreten la reapertura del debate, mientras el 25% considera que sí se da tal situación.

Pregunta: ¿considera que las facultades respecto a la actividad de los jueces que la ley les faculta en cuanto a las pruebas, es congruente con el principio acusatorio o el sistema mixto?

Cuadro No. 16

Respuesta	Cantidad
Si	00
No	20
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

En la presente pregunta vemos que el 100% de los entrevistados contesto en forma negativa en relación a que no es congruente que los jueces practiquen u ordenen medios de prueba, con las facultades que la misma ley les otorga.

Pregunta: ¿cree usted que debe reformarse la ley respecto a las facultades que la ley le otorga a los jueces con respecto a la prueba?

Cuadro No. 17

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

En la presente pregunta podemos observar que la totalidad de los encuestados, cree que debe de reformarse la ley para que los jueces de sentencia no practiquen u ordenen medios de prueba.

Pregunta: ¿cree usted que según su experiencia, es común que los jueces observen deficiencias en la intervención de las partes y ello motive a que tengan una actitud más activa?

Cuadro No. 18

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

Según vemos que de la presente pregunta, la totalidad de los entrevistados contesto en forma afirmativa en relación a que los jueces comúnmente observan deficiencias en la participación de las partes en el desarrollo del juicio y por ende adquieren un papel mas activo.

Pregunta: ¿según su experiencia, cree usted que el adoptar un papel protagónico el juez, permite inferir que puede hacer prueba en favor de una parte y consecuentemente en perjuicio de la otra?

Cuadro No. 19

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

En esta pregunta el 75% de los entrevistados contesto que el juez si puede inclinarse a favor de una de las partes si ha tenido un papel protagónico en el desarrollo del juicio y por consecuencia en perjuicio de la otra y el 25% indicó que no.

Pregunta: ¿cree usted que con el papel más participativo del juez, supliendo deficiencias, puede acceder a la justicia, al mismo tiempo que cometer ilegalidades en perjuicio de las partes procesales?

Cuadro no. 20

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

Análisis:

En esta pregunta observamos que las personas encuestadas tienen opinión dividida en relación a que con la participación mas activa del juez, se puede acceder a la justicia, pero al mismo tiempo se pueden cometen ilegalidades.

## CONCLUSIONES

1. El sistema procesal penal, se caracteriza actualmente por tener bases propias de un sistema acusatorio y algunas características del inquisitivo por lo tanto, puede atribuirse al sistema procesal penal guatemalteco, como un sistema de naturaleza mixta.
2. El derecho penal, se encuentra conformado por un conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones, doctrinas cuyo objeto es el estudio del delincuente, las penas y por consiguiente el establecimiento de la posible participación y sanción del delincuente, a través de la imposición de una pena, la cual deberá estar basada en ley, atendiendo a los principios jurídicos de legalidad, inocencia, defensa y por consiguiente se debe de respetar el debido proceso. Las garantías de los imputados para que se les procese en igualdad de condiciones, cosa que no ocurriría si se aplica la norma que establece la potestad de los jueces de ordenar pruebas nuevas, como lo establecimos en este trabajo.
3. Los fines del proceso penal son la averiguación de la verdad, en la comisión de un hecho constitutivo de delito, la determinación de la responsabilidad o grado de participación del o los imputados, el juzgamiento adecuado de éste y la imposición de la pena, así como el control de su ejecución y dentro de esos fines también podemos concluir que esta hace uso de las normas jurídicas que contiene nuestra legislación y en el caso de la prueba de oficio esta contenida en una norma vigente de nuestro ordenamiento jurídico.
4. La prueba es la espina dorsal del proceso penal, porque con la misma, las partes podrán hacer valer sus pretensiones y que en el caso de la función del juzgador es constituirse en un árbitro que dirige su ofrecimiento, diligenciamiento y recepción, para concluir en la deliberación y pronunciamiento de la sentencia respectiva.

5. Los jueces contralores y los jueces de sentencia, tienen participación activa de conformidad con la ley en el procedimiento penal, sin embargo, esa actividad se ve más resaltada en el caso de los jueces de sentencia y las amplias facultades que la ley le otorga como por ejemplo en el caso de la prueba de oficio, anticipo de prueba, pruebas nuevas y reapertura del debate.
  
6. También es importante señalar, que de conformidad con los resultados del trabajo de campo, muchos de los entrevistados opinaron que aunque se encuentre regulada la norma que contempla la prueba de oficio, no es susceptible de utilización como facultad de los juzgadores ya que se estaría poniendo en desventaja al imputado y se estarían violando los principios y garantías que sustentan el sistema acusatorio y nuestro ordenamiento jurídico.



## RECOMENDACIONES

1. De conformidad con el trabajo desarrollado, se puede determinar que la prueba de oficio y todo lo que se relacione con la actividad del juez respecto a la aportación, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, debe estudiarse por las autoridades correspondientes y proponer bases para una reforma en función de la iniciativa que tienen, con el fin de que el juez en calidad de árbitro no tendría facultades como las que actualmente le otorga la ley, de decretar prueba de oficio, pruebas nuevas, reapertura del debate, anticipos de prueba, tal como se analizó en las normas relacionadas con la función de los tribunales de justicia, por lo que las mismas deben derogarse del Código Procesal Penal.
2. Que el presente estudio sirva a Abogados litigantes, estudiantes de derecho y autoridades de la Corte Suprema de Justicia para que sea tema de discusión y en su momento se promuevan en el Congreso de la República, las reformas a nuestra ley adjetiva penal, para derogar las normas jurídicas que contemplan la prueba de oficio en el actual proceso penal, ya que la practica de tales diligencias van en contraposición del sistema acusatorio, en el que el juez únicamente debe de valorar y estudiar la prueba que es aportada por quienes por ley deben intervenir en el proceso.
3. Se deben promover foros, talleres y discusiones con abogados litigantes, jueces, magistrados, diputados, defensores públicos y el Ministerio Público con el fin de buscar los consensos que conlleven las reformas al Código Procesal Penal, que regulan la prueba de oficio en el proceso penal, para que los jueces no tengan el problema de enfrentarse a una norma vigente que en su momento les permita ordenar nuevas pruebas, que no han sido producidas ni aportadas por los sujetos procesales..



## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE ABULARACH, Larry. **Derecho constitucional, derechos humanos.** Escuela de Estudios Judiciales, Módulo I, Guatemala, (s.e.), 1999.
- AYAU, Manuel. **Como mejorar el nivel de vida**, Volúmenes I y II. Cordón y Gonzalo Asturias Montenegro, Guatemala. Editorial Piedra Santa, 1987.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Buenos Aires, Argentina, 2ª. Edición, Editorial Hammurabi, SRL, 1989.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. Derecho administrativo. Instituto Nacional de Administración Pública, (s.e.) (s.l.i.) año 1990.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Comentarios, explicaciones e interpretación jurídica de la Constitución Política de la República de Guatemala.** Guatemala. Editorial Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.
- CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español.** Parte general, 5ª edición, Madrid, España, (s.e.) (s.f.)
- COBO DEL ROSAL, M. y Boix Reig, J.: **Garantías constitucionales del derecho sancionador**, en t. I, Derecho Penal y Constitución. Madrid, Editorial Reus. 1996
- COBO DEL ROSAL, M. y VIVES Antón, T. S.: **Introducción general: sobre la reserva de ley orgánica y ley ordinaria en materia penal y administrativa»,** en Comentarios a la legislación penal, t. III, Delitos e infracciones de contrabando. Madrid, Editorial Reus. 1984.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** Guatemala, Editorial Tipografía Nacional, 1995.
- DE MATA VELA, José Francisco; DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala, Editorial Llerena, S.A., 1998.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: **Tratado de derecho penal**, Filosofía y Ley Penal. Buenos Aires, Argentina (s.e.) 1964.
- JESCHECK, H. H.: **Tratado de derecho penal, parte general**, vol. I, traducido al español por Mir Puig y Muñoz Conde. Barcelona, Editorial Heliasta. 1981.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana de Derechos Humanos**, San José Costa Rica, 22 de Nov. de 1969.

**Código Procesal Penal**, Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

**Código Penal**, Congreso de la República, Decreto 17-73. 1973.

**Ley del Organismo Judicial**, Congreso de la República, Decreto 2-89. 1989.

**Ley del Organismo Ejecutivo**, Congreso de la República, Decreto 114-97. 1997.

**Ley Orgánica del Organismo Legislativo**, Congreso de la República Decreto 63-94, 1994.